ORIGINAL

EXPEDIENTE NÚMERO 407/2023

CIUDADANA JUEZA TERCERO ESPECIALIZADA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA.

Abogado Galileo Santillán Betancourt, promoviendo en calidad de abogado patrono de la parte actora en el presente juicio, personalidad debidamente acreditada dentro de los autos que conforman el expediente al rubro citado, comparezco ante usted a manifestar lo siguiente:

A. Con fundamento en el artículo 214 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vengo a ofrecer como **PRUEBA SUPERVENIENTE, la siguiente:**

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la ejecutoria de Amparo Directo 614/2025, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de fecha 24 de septiembre de 2026, que resolvió:

> **"La Justicia de la Unión no ampara ni protege a MARÍA DEL ROSARIO *MUNIVE PARRA [...]"***

A través de la cual establece la firmeza de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 30 de mayo de 2025, dictada en el Toca 162/2025 por la Primera Sala en Materia Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, que CONFIRMA la nulidad del contrato de arrendamiento y de la prórroga de dicho contrato que ilegalmente realizaron y pretende hacer valer la C. María del Rosario Munive Parra para ostentar una personalidad que carece completamente de validez para promover el presente juicio de desocupación y pago de rentas vencidas.

Dicha Sentencia definitiva de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que consta en el expediente **426/2019**, relativo al **juicio ordinario civil de posesión**, promovido por María del Rosario Munive Parra, por su propio derecho, en contra de María del Rosario Valdivieso Arredondo; quien al dar contestación promovió la **acción reconvencional de nulidad de contrato de arrendamiento** en contra de Raúl Adolfo Valdivieso Arredondo y María del Rosario Munive Parra; y su expediente acumulado número **4/2019/5C**, relativo al **juicio civil ordinario de nulidad de contrato de arrendamiento** promovido por María del Rosario Valdivieso Arredondo, en su carácter de mandataria general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Rosario Arredondo Núñez de Valdivieso y/o Rosario Arredondo Núñez, en contra de Raúl Adolfo Valdivieso

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

OFICIALÍA DE PARTES COMÚN
PUEBLA

FECHA DE RECEPCIÓN: 22 octubre 2026
HORA DE RECEPCIÓN: 12:26:49
EXPEDIENTE.0407/2023
JUZGADO TERCERO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL

FOLIO. 1635101

JCV
ANEXOS: IMPRESIÓN DE RESOLUCIÓN JUDICIAL.

Arredondo, María del Rosario Munive Parra, y otros, donde en su resolutivo tercero dice lo siguiente:

*[…] **TERCERO. En consecuencia, se declara la nulidad del contrato de arrendamiento celebrado el treinta de agosto de dos mil once entre Raúl Adolfo Valdivieso Arredondo y María del Rosario Munive Parra, respecto del bien inmueble identificado como la casa marcada como 19 sur 1101, colonia Santiago de Puebla, ratificado mediante el instrumento 3,633 (tres mil seiscientos treinta y tres), volumen (cuarenta y tres), de los del protocolo de la Notaría Treinta y Cinco del Distrito Judicial de Puebla, de veintinueve de febrero de dos mil doce. Una vez que cause estado la presente resolución, se ordena girar atento oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la circunscripción territorial de Puebla, a fin de que cancele la inscripción 1442051 folio 0008283 1 de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce inscrita en el libro quinto, año 2012, tomo 414, de las fojas 345 a 352.** […]*

Documental que anexo al presente escrito y con la que pretendo demostrar que, dentro de dicho expediente se ha probado por TRES AUTORIDADES que el contrato de fecha treinta de agosto de dos mil once es nulo, por lo que el presente juicio al tener como base para acreditar la personalidad que se pretende ostentar es el contrato hoy declarado nulo, merece correr la misma suerte, bajo el principio de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, así como demostrar la litispendencia del citado juicio

Por lo anteriormente fundado ante usted Ciudadana Jueza, atentamente, **PIDO:**

Único: Se acuerde conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO.

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

Abogado Galileo Santillán Betancourt.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

D-614/2025
MATERIA: CIVIL.

QUEJOSA: MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, **POR SU PROPIO DERECHO.**

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ
SECRETARIO: BENITO ANDRADE ARROYO

San Andrés Cholula, Puebla. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente al veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo directo **614/2025**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por demanda presentada el trece de agosto de dos mil veinticinco, ante la autoridad responsable, MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, por su propio derecho, quien autorizó en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, a JESÚS DANIEL MARTÍNEZ PÉREZ, ALMA ROSA PÉREZ ARANDA, AXEL FUENTES JIMÉNEZ, EMANUEL MUÑOZ CID, JOSÉ FRANCISCO CUAUTLE ACO y VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ FRANCO, y en términos limitados a ALEJANDRO PÉREZ ARANDA, solicitó del Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Sexto Circuito, en turno, el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto que estimó violatorio de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, precisando lo siguiente:

*"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES.** Tiene tal carácter:- a) CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, con domicilio bien conocido por ser de carácter público.- **IV.- ACTO RECLAMADO.** Lo es la sentencia definitiva emitida con fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, dictada dentro del Toca de Apelación 162/2025 por la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, la cual me fue notificada con fecha diez de julio del dos mil veinticinco por medio del Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial de Puebla".*

Los puntos resolutivos de la sentencia de primera instancia son del tenor siguiente:

*"**PRIMERO.** Esta Autoridad fue competente para conocer y fallar dentro del presente juicio.- **SEGUNDO.** La parte actora MARÍA DEL ROSARIO VALDIVIESO ARREDONDO, en su carácter de mandataria general para pleitos y cobranzas y actos de*

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*administración de ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ DE VALDIVIESO también conocida como ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ probó su acción de nulidad de contrato de arrendamiento promovida dentro del expediente acumulado 4/2019/5C. Los demandados no justificaron sus excepciones.- **TERCERO**. En consecuencia, se declara la nulidad del contrato de arrendamiento celebrado el treinta de agosto de dos mil once entre RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO y MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, respecto del bien inmueble identificado como la casa marcada como 19 sur 1101, colonia Santiago de Puebla, ratificado mediante el instrumento 3,633 (tres mil seiscientos treinta y tres), volumen (cuarenta y tres) de los del protocolo de la Notaria Treinta y Cinco del Distrito Judicial de Puebla, de veintinueve de febrero de dos mil doce. Una vez que cause estado la presente resolución, se ordena girar atento oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la circunscripción territorial de Puebla, a fin de que cancele la inscripción 1442051 folio 0008283 1 de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce inscrita en el libro quinto, año 2012, tomo 414, de las fojas 345 a 352.- **CUARTO**. Por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se absuelve a la parte demandada del pago de daños y perjuicios.- **QUINTO**. Por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución esta autoridad consideró innecesario el análisis de la acción reconvencional de nulidad del contrato de arrendamiento, promovida por la actora ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ DE VALDIVIESO también conocida como ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ, en el expediente 426/2019 del índice de este juzgado, en contra de: 1) RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO y 2) MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA.- **SEXTO**. Se declara improcedente la acción de posesión, promovida MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA por (sic) dentro del expediente 426/2019 del índice de este juzgado, y se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía, forma y términos que legalmente corresponda.- **SÉPTIMO**. Se condena a la parte demandada RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO y MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, al pago de gastos y costas, previa justificación que de los mismos se realicen...".*

Los puntos resolutivos de la sentencia reclamada son del tenor siguiente:

*"**PRIMERO**. Se confirma la sentencia definitiva apelada de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, dictada por la Juez Primero Especializado en Materia Civil y Extinción de Dominio del distrito judicial de Puebla, en autos del expediente 426/2019 relativo al juicio ordinario civil de posesión, promovido por la apelante, por su propio derecho, en contra de MARÍA DEL ROSARIO VALDIVIESO ARREDONDO, quien al dar contestación reconvino la nulidad de contrato de arrendamiento en contra de RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO y de la apelante; así como del expediente acumulado número 4/2019/5C relativo al juicio ordinario civil de nulidad de contrato de arrendamiento, promovido por MARÍA DEL ROSARIO VALDIVIESO ARREDONDO, en su carácter de mandataria general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Rosario Arredondo Núñez*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*de VALDIVIESO Y/O ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ, EN CONTRA DE RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO y de la apelante, el Notario Público número Treinta y cinco de Puebla y el Registrado Público de la Propiedad y del Comercio de Puebla.- **SEGUNDO**. Se condena a la apelante, al pago de las costas procesales originadas en esta segunda instancia".*

SEGUNDO. Por auto de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al que por turno correspondió el conocimiento del asunto, radicó la demanda de amparo con el número de expediente D-614/2025; y una vez que se tuvo el emplazamiento de la parte tercero interesada, por auto de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, la admitió y ordenó hacer saber a ésta última, contaba con el plazo de quince dias para que de estimarlo conveniente, formulara alegatos, o bien, presentara demanda de amparo adhesivo.

TERCERO. En proveído de veinte de marzo de dos mil veintiséis, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, a fin de que se formulara el proyecto de resolución respectivo.

CUARTO. Esta ejecutoria se emite en sesión

ordinaria celebrada mediante el sistema de videoconferencia, con fundamento en el artículo 1° del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, así como en los artículos 1 ° y 30 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170, fracción I, de la Ley de Amparo; y 35, fracción I, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el artículo tercero, fracción VI del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, relativo

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

En la inteligencia de que la sentencia reclamada fue emitida por una autoridad con residencia en el Sexto Circuito, donde ejerce jurisdicción este cuerpo colegiado, y proviene de un asunto de índole civil.

SEGUNDO. La demanda de amparo fue promovida oportunamente, pues se presentó el **trece de agosto de dos mil veinticinco,** según consta en el sello correspondiente (foja 3 vuelta del juicio de amparo); mientras que el fallo reclamado se notificó a la parte quejosa el diez de julio de dos mil veinticinco (foja 51 vuelta, del toca de apelación), surtiendo efectos el mismo día, atendiendo al artículo 51, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla vigente (norma que rige el juicio de donde deriva el acto reclamado); por lo que el término de quince días a que se refiere el artículo 17 de la actual

Ley de Amparo, **inició** el once de julio de dos mil veinticinco y **feneció** el catorce de agosto de dos mil veinticinco, descontándose el doce, trece de julio, nueve y diez de agosto de dos mil veinticinco, por ser sábados y domingos, y por ende inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo, así como del periodo del diecinueve al treinta y uno de julio, uno, dos, y tres de agosto de dos mil veinticinco por tratarse del periodo vacacional, de conformidad con la certificación que realizó la autoridad responsable en término del artículo 178 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, según se desprende del informe justificado que obra en autos, lo que se corrobora con las constancias que integran el juicio natural.

CUARTO. La parte considerativa de la sentencia reclamada es del tenor siguiente:

"***SEGUNDO.*** *La inconforme expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el presente recurso, los que se tienen aquí por reproducidos como si*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a la letra se insertase con todas sus consecuencias jurídicas, en atención al principio de economía procesal.- ***TERCERO.*** *Los agravios que aducen la inconforme, resultan unos* ***infundados*** *y otros* ***inoperantes,*** *por las siguientes consideraciones:- Para la debida substanciación de esta alzada, la A quo, remitió los autos originales del expediente 426/2019 relativo al juicio ordinario civil de posesión, promovido por la apelante, por su propio derecho, en contra de MARÍA DEL ROSARIO VALDIVIESO ARREDONDO, quien al dar contestación reconvino la nulidad de contrato de arrendamiento en contra de RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO y de la apelante; y del expediente acumulado número 4/2019/5C relativo al juicio ordinario civil de nulidad de contrato de arrendamiento, promovido por MARÍA DEL ROSARIO VALDIVIESO ARREDONDO, en su carácter de mandataria general para pleitos y cobranzas y actos de administración de ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ DE VALDIVIESO y/o ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ, en contra de RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO y de la apelante, el Notario Público número TREINTA Y CINCO de Puebla y el Registrado Público de la Propiedad y del Comercio de Puebla actuaciones judiciales con valor de prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 240, fracción II, y 336 del Código Adjetivo aplicable y de las que se desprende la sentencia definitiva de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, contra la que se hace valer el recurso de apelación que hoy se resuelve.- La recurrente, en esencia expone como agravios:-* ***"Violaciones de fondo.- Sostiene que la autoridad no valoró correctamente las pruebas documentales públicas aportadas por ambas partes, omitiendo el análisis adecuado***

de diversos elementos clave dentro del litigio. No se analizó correctamente la voluntad usufructuaria ROSARIO ARREDONDO NUÑEZ, quien otorgó un poder general pora pleitos y cobranzas y actos de administración sobre la casa número 1101, DE LO COLLE 19 SUR, DE PUEBLA, a favor de RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, como se ve del instrumento que lo contiene, que hace prueba plena, derecho contemplado en el artículo 1202 del código civil de Puebla, que permite al usufructuario arrendar y realizar actos entre vivos a título oneroso o gratuito, respecto del ejercicio de su derecho. Poder que facultó RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO para administrar el bien inmueble usufructuado y percibir sus frutos, por lo que no se vulneró su derecho, ni se configuró un fraude a la ley. Por lo que afirma que la usufructuario siguió percibiendo los beneficios de su usufructo, siendo voluntad trasladar administración al apoderado. La autoridad dejó de analizar la carpeta de investigación número 3753/2018, iniciado por la apelante por el delito de despojo, contra MARÍA DEL ROSARIO VALDIVIESO ARREDONDO y ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ, pues ellas ilegalmente sin declaración judicial acuparon el bien sin permitir a MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PORRA el acceso y a sus inquilinos derivados de los contratos de arrendamiento que la Juez ocupa para argumentar fraude a la ley, al agregar que los ingresos que obtuvo fueron irrisorios en comparación a la renta pagada a la usufructuaria, no atendiendo al despojo por parte de la usufructuaria.- La sentencia Introducción (sic) de cuestiones no expuestas en la

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demanda ni en la contestación, al incluirse argumentos ajenos al litigio al afirmar que la usufructuaria no aprovechó el debido pago de las rentas derivadas de un subarrendamiento. Sin embargo, en la demanda presentada no se hizo referencia a esta cuestión. Sin que se vulnerara el derecho de ella, a la rendición de cuenta por quien ella misma designó como apoderado, pues la demanda se inició por una nulidad absoluta de un contrato de arrendamiento, por actuar como testaferro por los celebrantes en dicho contrato, extremos no probados, pues no consta la intención de las partes en ese acto de obtener un lucro indebido. Sostiene que se introdujeron cuestiones no demandadas o no solicitadas por las partes, afectando el análisis del litigio.- b) Incorrecta acreditación de fraude a la ley por la existencia de un matrimonio, la autoridad sustenta la existencia de fraude a la ley basándose en un supuesto vínculo matrimonial entre MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA y RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, el cual no existía. Se presentaron como prueba copias certificadas de la sentencia del expediente 911/2011 del Juzgado Segundo de lo Familiar, que acreditan la inexistencia de un vínculo matrimonial, entre los contratantes del acto de arrendamiento impugnado. Además, la legislación no impide la celebración de contratos entre cónyuges, ni entre personas sin vínculo matrimonial. La Juez dejó de analizar el acta de divorcio, y suponiendo que el matrimonio estuviese válido, la tesis que cita 2029712, entraña una restricción a la libertad contractual y a la autonomía de la voluntad de las personas por el estado civil entre los

contratantes y un trato desigual a quienes tienen plena capacidad de goce y ejercicios por ser mayores de edad y ciudadano, violando el derecho de la igualdad entre el hombre y la mujer reconocido en el artículo 4° de la Constitución, siendo sustento la tesis 2008113, por lo que no se analizaron en el fallo los derechos de los contratantes, a pesar de demostrarse que no existía el matrimonio, por lo que el contrato no es invalido.- c) La autoridad utiliza datos de prueba no ofrecidos, y presume que los frutos del bien inmueble fueron desviados en favor de la usufructuaria, sin considerar su voluntad de transferir la administración a su apoderado. La autoridad con presunciones determinar el valor del arrendamiento de un bien inmueble del que desconoce su valor, pues la prueba necesaria para sustentar este punto no fue desahogada, no siendo perito para presumir la afectación económica a la usufructuaria.- d) El contrato de arrendamiento, es válido porque cumplió con los requisitos de ley contemplados en los artículos 2261 al 2364, pues tuvo autorización de la usufructuaria y de los copropietarios.- e) No hubo evasión ni violación de la legislación en la celebración del contrato de arrendamiento, ya que insiste, se cumplieron todos los requisitos legales, cita tesis que define los elementos del fraude que insiste no se cumplieron en el caso, pues el contrato se celebró con la voluntad de la usufructuaria y de los copropietarios, al dar el poder para administrar el bien, quedando demostrado en el juicio que no se vulneró derecho alguno de ella ni norma; incluso se intentó forzar por la Juez, con una presunción de valor como superior -sin

prueba- los ingresos de los la subarrendamientos autorizados arrendadora y que fueron totalmente legales; además se le despojó de los locales que indica se subarrendaron, cuando estaban en posesión de ella, por lo que la presentó denuncia desde el dos mil dieciocho, carpeta sub júdice investigación, por lo quien en realidad ha realizado actos ilegales sin autorización judicial, son las propias actoras. El estado civil no debe afectar el derecho de libertad contractual; no hubo evidencia de un pago irrisorio a la usufructuaria, ni se demuestra la evasión de normas.- f) Fundamentación y motivación incorrecta en la resolución del fraude a la ley, cita criterios jurisprudenciales que establecen la correcta fundamentación y motivación en resoluciones judiciales. Por lo que se debe realizar una nueva valoración del material probatorio, que acredita la validez plena del contrato de arrendamiento, emitiéndose una resolución apegada a la legalidad, respetando la libertad contractual de las partes y se analicen las acciones dentro del expediente 426/2019***, radicado en el Juzgado Primero de lo Civil, para que no se vulnere la tutela efectiva de la ley ni el debido proceso".*** *Fijados los agravios de ese modo, este tribunal de apelación los contesta en los siguientes términos:- Los agravios planteados resultan* ***infundados.-*** *En principio, dichas inconformidades se relacionan centralmente con la valoración de las pruebas presentadas por las partes, incluso la recurrente afirma que la Juez analizó medios de convicción no ofrecidos, realizando suposiciones no sustentadas sobre la desviación de frutos del inmueble arrendado, sin tener respaldo técnico ni pericial sobre su valor,*

además de no haberse comprobado el menoscabo económico a la usufructuaria, ignorando su voluntad y la de los copropietarios al otorgar el poder legal a quien celebró el acto objetado, para administrarlo; agregando que la autoridad introdujo temas ajenos al litigio, como el subarrendamiento, insistiendo que el contrato locativo es válido, pues cumplió con todos los requisitos legales y con la autorización.- Como ya se adelantó, ello carece de fundamento, porque de constancias remitidas para la sustanciación de esta alzada, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos del numeral 366 del código procesal de la materia, se desprende que la A quo declaró probada la acción de nulidad de contrato de arrendamiento, atento a que la demandante por su representación, contrario a lo aludido por la aqui apelante-, evidenció se reunieron los elementos de su acción, en concordancia con lo que narró en sus hechos así como la fijación de la litis, respecto a lo aducido por su contraria y el material de convicción que se ofreció por los contendientes.- Se reitera lo anterior, porque la Juez constató que en el expediente acumulado 4/2019/5C, la parte demandante en sintesis adujo: Que el once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se celebró un contrato de donación (a Luis Humberto, Raúl Adolfo y María del Rosario de apellidos Valdivieso Arredondo) sobre un inmueble identificado como la casa marcada mil ciento uno, ubicada en la diecinueve sur, de la colonia Santiago de Puebla, reservándose los donantes (LUIS HUMBERTO VALDIVIESO SEMINARIO y ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ DE VALDIVIESO, también conocida como ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ) el usufructo vitalicio. Que, el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y ocho LUIS HUMBERTO VALDIVIESO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEMINARIO, ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ DE VALDIVIESO, LUIS, HUMBERTO y MARIA DEL ROSARIO, de apellidos VALDIVIESO ARREDONDO, otorgaron un poder general administración, a favor de RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, el cual fue revocado por unanimidad el veintinueve de junio de dos mil quince. Tras el fallecimiento de su padre, el dos de mayo de dos mil dieciséis, su madre, le otorgó un nuevo mandato general para pleitos y cobranzas y administración sobre el bien, por lo que el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el Registrador Público le entregó copia certificada de un contrato de arrendamiento de treinta de agosto de dos mil once, con una vigencia de diez años, el cual impugna por nulidad absoluta debido a la simulación, pues no podía celebrarse por testaferro, teniendo ese carácter la arrendataria al ser cónyuge del arrendador, quien además tuvo viciado su consentimiento por error, dolo y mala fe, porque el arrendador la indujo para actuar de manera fraudulenta, lo que se confirma como se ve en la declaración que hizo ante el Notario Público número Treinta y cinco, donde dijo que su estado civil, era soltero; la mala fe existió porque pese a conocer las deficiencias del contrato, obró en provecho propio y en perjuicio de interés ajeno, al depender económicamente del arrendador, obedeció las indicaciones de su cónyuge, al estar bajo amenazas de perder dicho apoyo; simulando el acto al señalar en el contrato un plazo de diez años forzosos, por una renta de dos mil quinientos pesos mensuales, cantidad inverosímil a la naturaleza y condiciones propias del inmueble. Finalmente, señala que desde el año dos mil once, el supuesto arrendador ha cobrado rentas y administrado el inmueble, como si fuese propietario.- A su vez, que

la parte demandada RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO reconoció el primer y segundo punto de hechos, no afirmó ni negó el tercero, agregando que nunca fue notificado de la referida revocación de su mandato, infiriendo que sigue surtiendo sus efectos el mismo; respecto al cuarto punto de hechos, también lo reconoció, sin negar ni afirmando el quinto y sexto puntos, por no ser propios; relativo al séptimo, expresó ser parcialmente cierto, pues expresó que el contrato de arrendamiento resulta existente y válido al realizarse en términos de ley, con las facultades que le fueron otorgadas y la revocación de poder aludida, fue después de que lo celebrara, finalmente, el octavo punto de hechos ni lo negó ni lo afirmó; oponiendo como excepciones la conexidad -resulta fundada, ordenándose en autos la acumulación de esas actuaciones al expediente 426/2019-; así como la carencia de la acción.- Así mismo, en el fallo se asentó que la codemandada, aquí apelante, al contestar, manifestó que los puntos uno, dos, tres, cuatro y cinco, al no ser propios, ni los afirmó, ni los negó; respecto al séptimo lo reconoció en cuanto a la existencia del contrato de arrendamiento de treinta de agosto de dos mil once, pero dijo ser falso que fuese nulo, por cuanto hace al octavo punto, lo reconoció parcialmente ya que afirmó contrajo matrimonio con el arrendador en el año de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el régimen de sociedad conyugal, pero que por sentencia de cinco de marzo de dos mil doce, del Juez Segundo de lo Familiar de este Distrito Judicial, se declaró disuelto ese vínculo matrimonial, y que no existió error, dolo o mala fe, referidos por su parte, además de ser falso que RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, sea quien cobre las rentas y que JUAN CARLOS ZARAZÚZ ISLAS es su

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

demandado en juicio de desocupación tramitado en el expediente 410/2019 del Juzgado Tercero Civil de Puebla, y LUISA SANTOS ABURTO, fue trabajadora de su inquilina; oponiendo las mismas excepciones el demandado.- Luego, la A quo en discrepancia a manifestado por la recurrente, procedió a la valoración del material probatorio presentado por las partes. Estimado que la parte accionante ofreció y le fueron admitidas las copias certificadas del instrumento notarial cinco mil seiscientos sesenta, volumen sesenta y siete, de la Notaria Treinta de Puebla, de once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, a las que les otorgó pleno valor en términos de los artículos 267 fracción II y 335 del código procesal civil para el Estado de Puebla, con la cual corroboró la celebración del contrato de donación a título gratuito aludido en los hechos previamente transcritos, respeto del bien inmueble, objeto del contrato tildado. Así como la copia certificada del Instrumento notarial seis mil cincuenta y tres, volumen setenta y tres de la Notaría Treinta de Puebla, de veintiocho de junio de mil novecientos; la copia certificada del instrumento notarial veinticuatro mil setecientos setenta, volumen doscientos cuarenta y tres, de la Notaría Quince de Puebla, de veintinueve de junio de dos mil quince; el acta de defunción número mil novecientos cincuenta y uno, libro diez, de dos mil dieciséis, expedida por el Juez Tercero del Registro Civil del Estado de Puebla; la copia certificada del instrumento notarial veinticuatro mil ochocientos trece, volumen doscientos cincuenta y cuatro, de la Notaría Quince de Puebla, de veintiuno de octubre de dos mil diecisiete; la copia certificada por el Notario número Quince de Puebla, del extracto de acta de matrimonio número quinientos veintitrés, del libro tres;

documentales a los que de igual forma, otorgó pleno valor probatorio, en términos de los dispositivos citados.- Pruebas, con los que comprobó la celebración del poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, otorgado a favor del demandado RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO asi como su revocación; el fallecimiento de LUIS HUMBERTO VALDIVIESO SEMINARIO; el nuevo mandato otorgado por ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ DE VALDIVIESO y/o ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ, a favor de la demandante MARÍA DEL ROSARIO VALDIVIESO ARREDONDO; el matrimonio celebrado desde el año mil novecientos ochenta y ocho, entre RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO y la aqui recurrente MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA.- Posteriormente, la A quo señaló, que por lo que hizo a la prueba pericial en avalúo del bien, como fue declarada desierta en la audiencia de siete de diciembre de dos mil veintiuno, estuvo imposibilitada para tasarla, al igual que la testimonial a cargo de JUAN CARLOS ZARAZÚA ISLAS y LUISA SANTOS ABURTO, al desistirse la parte actora, de su desahogo en su perjuicio. Además, negó valor a los testimonios de EDGAR MARTÍNEZ VILLARADOS y JULIO PINEDA LÓPEZ LENA, ofrecidos por la parte actora, con fundamento en lo establecido por el numeral 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado estimación que se comparte por esta alzada, porque de constancias se aprecia, que efectivamente que los sucesos que infirieron los atestes, no guardaron relación directa con los hechos expuestos por su presentante, siendo que con la misma, no es posible subsanar lo omitido en la demanda.- De igual forma, la autoridad de origen, le negó valor a la declaración de

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

partes a cargo de la aquí inconforme, en su calidad de codemandada, así como a la del demandado RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, en términos del arábigo 333 del mismo cuerpo legal, debido a que en nada les perjudicó, lo que expusieron; porque la primera dijo que conoce a su codemandado con quien celebró el contrato tildado; y el segundo solo reconoció la celebración del contrato, agregando que fue por indicaciones de sus padres. También, negó valor a las declaraciones fiscales de los demandados, porque de las copias agregadas a los autos del juicio acumulado y de los documentos resguardados en el secreto, comprobó no fueron presentadas, como se lo vio del sello de la oficialia mayor del Juzgado Quinto de lo Civil.- Consecutivamente, procedió a valorar de manera conjunta el material probatorio de la parte demandada -expediente acumulado 04/2019/5C-, otorgándosele valor pleno en términos de los articulos 267 fracción VIII, 335 y 336 del código procesal civil para el Estado de Puebla, a la copia certificada de la sentencia del juicio de divorcio, emitida en el expediente 911/2011 del Juzgado Segundo de lo Familiar, de cinco de marzo de dos mil doce, asi como al extracto de acta de divorcio número doscientos cincuenta y ocho, libro dos, Juzgado dos, expedida por la dirección general del Registro del Estado Civil de las Personas que obran en las copias del expediente 426/2019 del indice del Juzgado de lo Civil de Puebla-. Consideró que la pericial en valuación a cargo de CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VELÁZQUEZ, no podría ser valorada, al declarase desierta en la audiencia de juicio.- Por último, respecto a las actuaciones judiciales, estimó que hicieron prueba plena en términos de los artículos 267 fracción VIII y 336 del código procesal civil para el

Estado de Puebla y las presunciones legales y humanas, las valoró conforme a los numerales 350 y 351 del mismo ordenamiento.- Trasladando el análisis tanto del contrato objetado, como del poder a favor RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, al entrar al estudio de la acción de nulidad del mismo, como se verá en lineas ulteriores.- Es más, de la lectura de la demanda la autoridad evaluó que la parte actora centralmente solicitó la nulidad del contrato de arrendamiento celebrado por los demandados, el treinta de agosto de dos mil once, al hacerlo en conflicto de intereses o de forma fraudulenta.- Interpretación integral relevante, ya que, de la apreciación detallada y armonización de los hechos de la demanda, efectivamente se puede advertir que contrario a lo vertido por la aquí inconforme, de ninguna manera la autoridad introdujo temas ajenos al litigio. Pues la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la potestad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas al pleito, tal y como se aprecia se hizo en la combatida, lo que inclusive es una obligación impuesta a los juzgadores, al radicarla y al resolver, en definitiva.- Es aplicable al respecto, por analogia, la jurisprudencia número 1.30.C. J/40, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1240, Tomo XXVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 171800, del rubro y texto siguientes:- ***"DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.*** *Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio".- Por otra parte, el Código procesal de la materia en el diverso 359, instituye: **"El Juez deberá atender preferentemente a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y en la contestación, con tal de que no se varie la sustancia de los hechos".**- Dispositivo que contiene la facultad apreciar oficiosa concedida al juzgador, para íntegramente las pretensiones dentro de un juicio; en otras palabras, el propósito de dicha porción normativa es la de asegurar que el juez únicamente pueda pronunciarse respecto de lo discutido y no fallar ni extra petita, ni ultra petita, porque la decisión judicial deberá tomarse de acuerdo con las pretensiones y excepciones probadas en el proceso.- En ese entendido, tenemos que los elementos relevantes para la identificación de la acción ejercida son aquellos que concurren a configurar su esquema lógico, es decir: los sujetos, el objeto y la causa.- Las partes son el sujeto activo y pasivo de la demanda. El objeto o petitum es lo que se demanda y en esto debe atenderse a*

la naturaleza de lo pedido: la sola declaración de un derecho sobre el que se tiene incertidumbre; la condena a un dar, un hacer o un no hacer, la constitución de un estado jurídico, la ejecución de un derecho ya reconocido o establecido; o la prevención de medidas que aseguren la efectividad de la sentencia. También debe identificarse el objeto indirectoen que recae lo pedido: el bien concreto o la prestación que se persigue. La causa o causa petendi consiste en los hechos que constituyen el fundamento de la demanda o de lo pedido. Se trata de la narración de los hechos relevantes de los que surge el derecho que el actor pretende hacer valer, o la relación jurídica de la cual ese derecho se hace derivar. Ordinariamente se desarrolla mediante la indicación del derecho que se dice tener, y el estado de hecho que lo contraviene.- La identificación de la acción planteada en un juicio resulta útil en cuanto existe una correlación entre la demanda y la sentencia, es decir, al tipo de acción promovida corresponde el tipo de sentencia que ha de emitirse; asimismo, porque no pueden existir simultánea o sucesivamente dos procesos fundados en la misma acción, por virtud del riesgo de sentencias contradictorias y el principio de cosa juzgada.- Por tanto, son los mencionados elementos los que determinan cuál es la acción promovida, de modo que lo esencial para clasificar o identificar una acción no es el nombre que le den los interesados, sino la que resulte considerando los mencionados elementos.- Bajo esta óptica, a manera de introducción la Juez delimitó que el alto tribunal, ha referido que el usufructo es una figura jurídica cuya explicación radica en el reconocimiento de que el derecho de propiedad, es un punto de concentración de complejas facultades, que permite al propietario separarlas y

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

enajenarlas una a una; es como el desmembramiento de la propiedad en tres facultades: ius utendi, importa el uso conforme a la naturaleza de la cosa; el ius fruendi-implica el derecho a percibir frutos-, y el ius abutendi -se manifiesta en la disposición de la cosa, que en suma abarca todos los actos de dominio sobre ella-.- Aclaró, que la concentración de las dos primeras atribuciones (usus y fructus) caracteriza al usufructuario y la conservación del "abusus" identifica al nudo propietario, que el usufructo se define como un derecho real y temporal de disfrutar los bienes ajenos tanto el uso como los frutos naturales, industriales o civiles-, que se constituye en forma vitalicia, salvo pacto en contrario. Por lo que se puede gozar por sí misma de la cosa usufructuada, incluso, el derecho de usufructo puede ser objeto de enajenación, arrendamiento o gravamen, los cuales concluyen con la terminación del usufructo; que se le reconoce al usufructuario la facultad para ejercer las acciones y oponer excepciones reales, personales y posesorias; teniendo derecho a ser parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que se vea implicado el usufructo.- Inmediatamente, señaló que en el Código Civil para el Estado, esta figura, se reglamente en el capítulo XI denominado derecho real de usufructo, del artículo 1187 al 1251; siendo relevantes los diversos 1187 y 1198 del dicho ordenamiento, que instituyen que el usufructo es un derecho real y temporal que permite disfrutar, total o parcialmente, de un bien ajeno, siempre que no se altere su forma ni sustancia; por tanto, el usufructuario tiene derecho a percibir los frutos naturales, industriales y civiles generados por los bienes usufructuados.- Asimismo, que en los arábigos 1188 y 1194 se acota que el

usufructo se constituye por acto entre vivos y por testamento y puede adquirirse por usucapión. Además, es vitalicio si en el título constitutivo no se expresa lo contrario; y cuando se adquiere por usucapión.- Prontamente, la A quo procedió a hacer un estudio de lo que es el fraude a la ley, porque como ya se dijo, la nulidad que se opuso, es de un contrato de arrendamiento celebrado por el arrendador y el arrendatario en conflicto de intereses o de forma fraudulenta. Así, se estimó en la combatida que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, reseña que el fraude a la ley constituye una de las formas de violación indirecta de las normas jurídicas, junto con la simulación o el abuso del derecho en el ámbito del derecho privado, el cual consiste, en contrariar una norma o principio jurídicos, o al ordenamiento jurídico en su conjunto, al amparo de otra regla, a la cual se ajusta la conducta, citando diversos autores que departen sobre su definición, quienes se inclinan a sustentar que el fraude a la ley no requiere la demostración del elemento subjetivo de la intención de burlar la ley, sino sólo el resultado objetivo, contrario a una norma, principio o derecho en su conjunto, para privilegiar así, la observancia y eficacia de las normas jurídicas. Y que aunque originado en el derecho privado del derecho romano, dicha concepción, se ha extendido con el tiempo a otras ramas del derecho, puesto que la simulación y el abuso del derecho, al igual que el fraude a la ley, son formas de violación indirecta de la ley que acusan la preocupación del legislador por impedir que la ley sea burlada en su sentido, porque en todas ellas se contravienen los principios o valores que la ley se propone, como se ve en el diverso 5° del del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y la

norma expresa sobre fraude a la ley, contenida en el numeral 6 de la Concesión Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, de Montevideo, publicado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el tres de enero de mil novecientos ochenta y tres, promulgada el treinta de julio del siguiente año. Citando como ejemplos diversas precedentes sobre divorcio, así como la tesis 1.40.C.24 K. para extraer como elementos definitorios del fraude:- a) Una norma juridica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio; b) Una norma, principio o valor juridicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura, y c) La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma a (una norma juridica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio), que revelan la evasión de la b (una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura).- Con lo cual, discurrió que dichos elementos estaban comprobados, respecto del primero atendió al contenido del diverso 1198 del Código Civil para el Estado de Puebla, que indica que el usufructuario tiene derecho a percibir los frutos naturales, industriales y civiles generados por los bienes usufructuados; por otra parte, que el articulo 2453, fracciones II y III del mismo ordenamiento, fija que el mandatario debe informar sin demora al mandante de la ejecución del mandato, dar al mandante cuenta exacta de su administración conforme al convenio, si lo hubiere, no habiéndolo, cuando el mandante lo pida y, en todo caso, al fin del mandato.- Asi, al hacer un análisis del caso en estudio, verificó que en la acción acumulada -expediente 04/2019/5C- la parte actora Rosario Arredondo Núñez de Valdivieso o Rosario Arredondo

Núñez, es usufructuaria vitalicia, del inmueble que arrendó la parte demandada -casa número 1101, calle 19 Sur, de Puebla, tal y como quedó establecido en el instrumento notarial cinco mil seiscientos sesenta, volumen sesenta y siete, el once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, de los del protocolo de la Notaria Pública Número Treinta del Distrito Judicial de Puebla.- Ulteriormente, indicó que el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, LUIS HUMBERTO VALDIVIESO SEMINARIO, ROSARIO NÚÑEZ DE VALDIVIESO, LUIS HUMBERTO VALDIVIESO ARREDONDO Y MARIA DEL ROSARIO VALDIVIESO ARREDONDO, otorgaron poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor del demandado RAÚL VALDIVIESO ARREDONDO, como consta del instrumento número seis mil cincuenta y tres, volumen setenta y tres, del protocolo de la misma notaría.- Después, apreció que, efectivamente como lo señaló la demandante, dicho apoderado, como representante de la usufructuaria en mención y los copropietarios, el treinta de agosto de dos mil once, celebró como arrendador, contrato de arrendamiento con quien en ese entonces era su esposa, como arrendataria MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA aquí apelante, respecto del bien que se le encargó administrar, por la cantidad de trescientos mil pesos, por el plazo de diez años forzosos para ambas partes, estipulando que la inquilina, podría subarrendar con la responsabilidad de tener en buen estado el bien.- Empero, esa convención locativa, como lo manifestó quien tildó de nulo ese acto, transgrede los derechos de usufructo vitalicio de ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ DE VALDIVIESO O ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ, para disfrutar

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

las rentas que realmente se generaron por el uso de ese inmueble.- Lo anterior, atento a que la autoridad natural, estimó lo inadmisible de ese contrato, al celebrarlo el apoderado sobre el bien en cuestión, por un plazo de diez años, y por la cantidad precisada, con quien en ese momento era su cónyuge, como inquilina, lo que comprobó con el acta de matrimonio anexa a constancias.- A más, porque en el expediente acumulado, actuaciones judiciales que hacen prueba plena conforme a lo establecido por el numeral 336 del Código procesal de la materia, se presentaron los contratos de subarrendamiento, celebrados por la aquí recurrente, con diversas personas, sobre la casa que le dio en arrendamiento su en ese entonces esposo, contratos que atinadamente fueron examinados por la juzgadora al haberse presentado como medios de convicción en dicho juicio acumulado, con los que comprobó que el inmueble fue dividido en locales, rentándose para comercio, asi como para la instalación de una antena.- Discrecionalidad, que contrario a lo vertido por la apelante, estuvo dentro de sus facultades, pues dentro de la interpretación de las normas probatorias es procedente que se permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquella subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al articulo 14 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, en la concerniente al derecho humano al

*debido proceso. Es aplicable la jurisprudencia XI.10.A.T. J/12 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital: 2014020, rubro y texto: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Constitucional, Común, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2368: "**CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.** No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho a probar-y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo, sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formulismo obstaculizador, a contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditez de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces SU constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquella subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso".- En cuanto al segundo de los elementos, consistente en una norma, principio o valor juridicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura, también se estimó acreditado, al quedar evidenciado que las rentas generadas por la celebración de los contratos de subarrenamiento del bien aludido, fueron considerablemente superiores al pago de la renta pactada por el apoderado de la usufructuaria, en el contrato tildado, celebrado con su entonces cónyuge,

aquírecurrente.- Entonces, en divergencia a lo aducido por la apelante, la autoridad natural, tuvo un parámetro patente, para corroborar la afectación al patrimonio de la usufructuaria y la vulneración de los principios de lealtad y buena fe por parte de su entonces apoderado.- Finalmente, por lo que hizo al tercer elemento, relativo a la existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma a) una norma juridica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio, que revelan la evasión de la b) Una norma, principio o valor juridicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura, se dijo también justificado, al celebrar el apoderado un contrato de arrendamiento con su entonces esposa aqui inconforme, por un pago de renta absurda, pues evidentemente fue mucho menor a las rentas pactadas en los subarrendamientos, lo que generó la presunción de que el mencionado acto tildado, se realizó para desviar los fondos que realmente generó el bien, en beneficio de la sociedad conyugal que en su momento formaron los demandados, no obstante de que se hayan divorciado el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, pues tal acontecimiento, como lo sostuvo la Juez, no elimina su intuición fraudulenta en prejuicio de la usufructuaria, estimación que se comparte por esta alzada.- En otras palabras, en el sumario se acreditó que la usufructuaria probó su acción de nulidad de contrato de arrendamiento, incoada dentro del expediente acumulado 4/2019/5C, por lo que fue acertado que se declarara la nulidad del contrato celebrado el treinta de agosto de dos mil once entre Raúl Adolfo Valdivieso Arredondo y María del Rosario Munive Parra, respecto del bien inmueble identificado como la casa marcada con el número (1101) mil ciento once, de la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
)DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diecinueve sur, colonia Santiago de Puebla, ratificado mediante el instrumento (3,633) tres mil seiscientos treinta y tres), volumen (43) cuarenta y tres, de los del protocolo de la Notaria Treinta y Cinco del Distrito Judicial de Puebla, de veintinueve de febrero de dos mil doce. Determinaciones de la Juez no combatidas por la recurrente.- Con lo expuesto, se justifica que la A quo, actuó conforme a derecho, al declarar probada la acción incoada, por lo que se insiste devienen infundados los argumentos de la apelante, ya que las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas a su contraria, resultaron efectivamente suficientes para justificar los elementos de la acción que intentó -nulidad de contrato de arrendamiento-, sin que baste lo aducido por la recurrente ni los medios de convicción que presentó para acreditar sus excepciones.- Apoya lo explícito, por analogia, la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con registro, de rubro y texto: Época, Registro digital: 166748, Instancia: Segunda Sala, Novena Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LOS SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, controvertir los de razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del

amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellas o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida".- Y la jurisprudencia número 1.60.C. J/15, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con registro, de rubro y texto siguientes:- Registro digital: 191572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 621: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**.-Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada".- De ahí que la sentencia impugnada se pronunció debidamente fundada y motivada.- Apreciación, que se sustenta en la jurisprudencia número VI.2o. J/43, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con registro, rubro y texto siguientes: Novena Época, Registro 203143, consultable a página 769, del tomo III, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, página 769: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las circunstancias razones, motivos especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento".- Entonces, si al dictar la sentencia definitiva en el juicio del que deriva esta alzada, la Juez atendió a

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

las normas contenidas en los preceptos que citó en el fallo, es incuestionable no incurrió en una violación que dejara sin defensa a la parte demandada.- Por otra parte, el resto de los agravios, resultan inoperantes, porque en estos la inconforme, únicamente reitera tesis que hizo valer en la contestación de demanda. Es decir, básicamente repite que hay falta de sustento sobre el supuesto fraude a la ley por el estado civil, e insiste en la validez del contrato de arrendamiento tachado.- Argumentos que la Juez desestimó en la sentencia, como previamente se acotó, lo que como ya se dijo no fue combatido por ella. Apoya lo determinado, por analogia, la jurisprudencia 2a/J. 109/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con registro, de rubro y texto: Registro digital: 166748, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77: ***"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA****. Conforme al articulo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos juridicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados la demanda, abundan sobre*

ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida".- Asimismo, por analogia, la jurisprudencia número 1.30.A. J/1, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con registro número, de epigrafe y contenido siguiente: Registro digital: 204708, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 295: ***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL SON INOPERANTES SI UNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACIÓN DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS.*** *El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tomándose en inoperantes los conceptos de agravio"- Y la jurisprudencia número 1.60.C. J/15, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con registro, de rubro y texto siguientes: 191572, Instancia: Registro digital:*

)DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

*Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 621: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada".- Cabe resaltar, que contrario a lo vertido por la inconforme, el juzgador no realizó una indebida valoración a las pruebas, porque se debe tener como tópico, que el legislador reguló el proceso civil desde la perspectiva, que las pruebas deben ser adecuadas para producir convicción, lo que plasmado en el contenido del articulo 239 del Código Procesal aplicable, por lo que, en la especie, no se violaron las reglas esenciales del procedimiento y de valoración de pruebas.- Puesto que no consta se haya omitido tasación de medio de convicción alguno, porque en la sentencia se apreciaron todos; por tanto, tampoco se incurrió en alguna contradicción al examinar los elementos de la acción, tal y como se patentizó en el cuerpo de esta resolución.- A lo cual la demandada, aquí apelante, no opuso resistencia, entonces resulta inocuo, que ella sostenga, que con las citadas probanzas no se justificó la pretensión de su contraparte.- Cobra aplicación al respecto jurisprudencia número VI.20.C. J/185, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable a página 783, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro número 191782, del rubro y texto siguientes: "**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS**. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes".- En las relatadas condiciones se confirma en sus términos la sentencia apelada, por sus propios y especiales fundamentos y razonamientos lògico-juridicos.- Finalmente, esta sala con fundamento en los articulos 415 y 420 del Código de Procedimientos aplicable, condena a la parte apelante, al pago de gastos y costas procesales, que originó la tramitación del presente recurso".*

QUINTO. En vía de conceptos de violación, la quejosa aduce:

*"**VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- PRIMERO.** LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONFIRMA* INDEBIDAMENTE *LA SENTENCIA, VIOLANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.- La sentencia de apelación (Toca 162/2025) vulnera el derecho humano a un recurso efectivo y el principio de legalidad, al confirmar indebidamente la sentencia definitiva de primera instancia y*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

declarar como infundados e inoperantes los agravios expresados, en contravención a lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Dentro de la resolución de la autoridad responsable dejó de analizar los agravios planteados, no fueron debidamente valorados pues dejó de pronunciarse y se realizó una incorrecta valoración de pruebas y omisión de análisis de elementos clave, no se valoró correctamente las pruebas documentales públicas aportadas por ambas partes, omitiendo un análisis adecuado de diversos elementos clave dentro del litigio. Específicamente, no se analizó correctamente la voluntad de la usufructuaria ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ, quien otorgó un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor de RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO sobre el inmueble ubicado en la casa marcada como 1101, de la calle 19 sur, de Puebla. Este poder, que facultaba a Raúl Adolfo Valdivieso Arredondo para administrar el bien y percibir sus frutos, no vulneraba el derecho de la usufructuaria ni configuraba un fraude a la ley, ya que la usufructuaria continuó percibiendo los beneficios de su usufructo y era su voluntad trasladar la administración al apoderado, quien por medio de este poder tenía la facultad para poder administrar el bien inmueble, así como poder celebrar contratos como si se tratara de la propia voluntad de la USUFURCTUARIA VITALICIA, pues ejerció a través de dicho poder la voluntad de esta última y sus copropietarios.- El usufructo confiere al usufructuario el derecho de usar y disfrutar de un bien, lo que incluye la facultad de realizar actos de administración sobre dicho bien, la administración puede ser

ejercido directamente por la usufructuaria o a través de un apoderado designado mediante un poder, como es el caso que nos ocupa y que no se hizo pronunciamiento alguno respecto al poder otorgado a RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO quien ejerciendo el poder otorgado en su momento por la propia usufructuaria en el uso de su derecho y expresando su voluntad esta cedió al apoderado el derecho de administrar dicho bien inmueble por lo que se trata de su propia voluntad de la usufructuaria al celebrar dicho contrato de arrendamiento con su apoderado quien legalmente actuó en el contrario principal y en la prorroga correspondiente, dejando de analizar esto la autoridad responsable.- El Juez desconoció y no valoró correctamente el derecho de la usufructuaria, previsto en el artículo 1202 del Código Civil para el Estado de Puebla, que le permite "realizar actos jurídicos entre vivos, a título oneroso o gratuito, respecto del ejercicio de su derecho". La sentencia impugnada desconoció que la voluntad de la usufructuaria fue trasladar la administración del bien al apoderado legal, lo que implica que el arrendamiento otorgado no fue un acto que vulnerara los derechos de la usufructuaria.- "**Artículo 1202 El usufructuario puede:- I. Gozar por sí mismo del bien objeto del usufructo;- II. Arrendar el bien usufructuado.- III. Realizar actos jurídicos entre vivos, a título oneroso o gratuito, respecto del ejercicio de su derecho**".- Derechos que se ejercieron por la usufructuaria al otorgar un poder a el señor RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO este poder es un acto jurídico entre vivos a título gratuito ejerciendo asi su derecho, por lo que la administración según el poder otorgado del bien inmueble ubicado en la calle 19

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sur número 1101 de la colonia Santiago de la Ciudad de Puebla. FACULTABA entonces al apoderado para dar en arrendamiento el mismo bien inmueble a cambio de una prestación económica que fue fijada en el contrato de arrendamiento con la señora MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, por lo que el contrato al tener expresada la voluntad del apoderado legal de la USUFRUCTUARIA VITALICIA ésta otorgó su voluntad directamente en el poder e indirectamente en el contrato de arrendamiento por lo que no existe invalidez alguna en los actos jurídicos celebrados, circunstancias no analizadas por la autoridad responsable.- Por lo que con fecha del once de enero de mil novecientos ochenta y ocho por su propia voluntad y ante fedatario público otorgó poder al señor RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, trasladando así su voluntad a través de dicho poder al apoderado por lo que la administración del bien inmueble era cargo del apoderado, circunstancia que se hizo valer en el contrato de arrendamiento con MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA.- De tal manera que la autoridad dejó de valorar de manera adecuada una prueba documental pública, consistente en un Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración. Este poder, otorgado en 1988, demostraba la voluntad de la usufructuaria vitalicia para transferir la administración del bien inmueble, lo que validaría el contrato de arrendamiento que se pretendía anular. Al no otorgarle el valor probatorio correspondiente, la autoridad judicial vulneró el derecho del demandado a que la sentencia se funde y motive correctamente, afectando su esfera jurídica.- Dentro de la resolución no existe un análisis de la carpeta de investigación por

despojo: La autoridad dejó de analizar la carpeta de investigación número 3753/2018, iniciada por la apelante (MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA) por el delito de despojo, en contra de MARÍA DEL ROSARIO VALDIVIESO ARREDONDO y ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ, quienes ilegalmente ocuparon el bien sin permitir acceso a la quejosa y a sus inquilinos pero la juez argumentó fraude a la ley basándose en ingresos irrisorios, sin atender al despojo por parte de la usufructuaria, sin considerar que incluso los ingresos por los subarrendamientos de dichos locales dentro de la propiedad fueron despojados a lo que impidió el beneficio de obtener un lucro, pues este se vio impedido por la ocupación indebida de ROSARIO ARREDONDO NUÑEZ y MARÍA DEL ROSARIO VALDIVIESO ARREDONDO.- La autoridad responsable y la A quo vertieron cuestiones no expuestas en la demanda ni en la contestación, la sentencia de apelación introdujo argumentos ajenos al litigio, como la afirmación de que la usufructuaria no aprovechó el debido pago de las rentas derivadas de un subarrendamiento, cuando en la demanda original no se hizo referencia a esta cuestión ni en la contestación de la misma. Se introdujeron cuestiones no demandadas o no solicitadas por las partes, afectando el análisis del litigio.- **SEGUNDO. INCORRECTA ACREDITACIÓN DE FRAUDE A LA LEY POR INEXISTENCIA DE MATRIMONIO.-** La autoridad sustentó la existencia de fraude a la ley basándose en un supuesto vínculo matrimonial entre MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA y RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, el cual no existía. Se presentaron como prueba copias certificadas de la sentencia del expediente 911/2011 del Juzgado Segundo de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

*lo Familiar, que acreditan la inexistencia de dicho vínculo matrimonial. Además, la legislación no impide la celebración de contratos entre cónyuges, ni entre personas sin vínculo matrimonial, y la tesis citada (2029712) entraña una restricción a la libertad contractual y a la autonomía de la voluntad, violando el derecho de igualdad del artículo 4° constitucional.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2029712. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: XXI.20.C.T.14 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Diciembre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 263. Tipo: Aislada. "**AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRATAR ENTRE CÓNYUGES. EL ARTÍCULO 432 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, AL REQUERIRLA, ES INCONSTITUCIONAL.** Hechos: En un juicio de rescisión de contrato de compraventa se cuestionó la facultad de la actora para celebrarlo en ejercicio de un poder para actos de dominio otorgado por su esposo, porque el artículo 432 del Código Civil del Estado de Guerrero Número 358, sólo permite otorgar poder para pleitos y cobranzas o para actos de administración entre cónyuges, sin necesidad de autorización judicial. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 432 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, al requerir autorización judicial para contratar entre cónyuges, es inconstitucional. Justificación: Conforme al sentido literal del citado precepto, en el sentido de que se requiere autorización judicial para contratar entre cónyuges, excepto si se trata de un poder para pleitos y*

cobranzas o actos de administración; implica que en el caso de un poder para actos de dominio o cualquier otro tipo de contrato como compraventa o donación, es necesaria esa formalidad. Esto entraña una clara restricción a la libertad contractual va la autonomía de la voluntad de las personas por la sola circunstancia del estado civil entre los contratantes, y un trato desigual a quienes tienen plena capacidad de goce v de ejercicio por ser mayores de edad y ciudadanos, lo que viola el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer reconocido en el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la no discriminación por razón del estado civil de las personas; máxime que la finalidad de esa norma es tutelar el patrimonio de la cónyuge mujer que tiene necesidad de contratar con su cónyuge varón. Por tanto, dicha disposición debe desaplicarse y tener extinguida la aludida restricción para establecer que el acto jurídico no puede estar viciado por la falta de autorización judicial previa". (Señala precedentes).- Al existir el derecho de libertad contractual, las partes celebrantes del contrato de arrendamiento estando divorciadas, en proceso o no, tienen su derecho plenamente activo lo cual conlleva a que puedan celebrar contratos y obligarse entre ellos, mientras gocen de capacidad para realizarlo, máxime que no se comprobó la sumisión de una de la partes en beneficio del otro para obtener un beneficio y con este existir un fraude a la ley, circunstancia que dentro del proceso no fue demostrado, pues tal como se explicó dentro de la propia resolución de la juez Aquo no existe prueba alguna que demuestre la existencia de una sumisión de parte de MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA a favor de RAÚL ADOLFO

IDER JUDICIAL DE LA FEDERACION

VALDIVIESO ARREDONDO *que pudiera atenderse un testaferro o un fraude a la ley, circunstancia que ni siquiera existe pronunciamiento por la autoridad al encontrar que no se demostró en juicio dicho fraude a la ley, pues como se dijo suponiendo sin conceder que el matrimonio estuviera vigente no hay impedimento legal de contratar entre quienes serían los supuestos cónyuges* MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA *y* RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO *pues no hay impedimento legal alguno para que bajo su libertad contractual celebraran un contrato de arrendamiento y mucho menos una relación de sometimiento o dependencia económica de uno con otro pues esto no fue acreditado dentro del juicio.- Existe el principio de la autonomía de la voluntad, todas las personas tienen el derecho en materia privada de relacionarse con quien estas quieran contratar, esto no es ilegal y atiende directamente a la autonomía de cada particular para celebrar un contrato como el caso que nos ocupa atendiendo a la igualdad y reciprocidad de obligaciones entre los particulares, en este caso la VOLUNTAD de la USUFRUCTUARIA VITALICIA se represente por el PODER otorgado a* RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, *quien a través de este poder y bajo su VOLUNTAD celebró un contrato de arrendamiento con* MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, *de forma legal e incluso debidamente registrado por lo que al obtener fecha cierta este contrato cumple con todos los requisitos legales para su valides, celebrado entre personas legitimadas exponiendo su libertad contractual y la voluntad de su autonomía para poder celebrarlo lo cual carece de ser un acto ilegal o en contravención a derechos de la usufructuaria, sirviendo de sustente la siguiente*

tesis aislada: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008113. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDXXVI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 243. Tipo: Aislada: ***"PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.*** *A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reconocer la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, es siempre en el entendido de que dicha eficacia es matizada, es decir, con un alcance que tendrá que ser graduado o modulado en cada caso atendiendo al peso relativo de los derechos o intereses con los que aquellos entran en colisión. Asimismo, al establecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de igualdad, no pretende imponer rigidamente a cada individuo que trate a los demás con exquisita igualdad en sus relaciones recíprocas, obligándole a justificar de forma objetiva cualquier desviación de esa regla. Es decir, un ordenamiento jurídico como el nuestro -que se aleja de los paradigmas totalitarios-, permite un espacio de espontaneidad y hasta de arbitrariedad en las relaciones que se suceden entre particulares. Así, es indudable que existe una esfera de actuación puramente privada, que queda fuera del alcance de las normas constitucionales, en el que los individuos son libres de discriminar a la hora de seleccionar las personas con las que van a relacionarse (pueden contraer matrimonio con quien gusten,*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

invitar a su casa a quienes crean conveniente, asociarse con quienes deseen y negarse a entrar en un determinado establecimiento, por los motivos que sean); de regular esas relaciones (determinando el contenido de los contratos, de los estatutos sociales o de las disposiciones testamentarias) y de comportarse, en general, de una manera que le está vedado a los órganos públicos regular. En pocas palabras, cuanto más cercana es una relación interpersonal, más limitada debe ser la interferencia en la autonomía individual. Por el contrario, cuanto más nos alejamos de esa esfera íntima de proximidad, mayor alcance tendrá el principio de igualdad. Así, previo al juicio de ponderación y razonabilidad, el intérprete tendrá que analizar el tipo de relación que se está sucediendo entre los particulares y contextualizarla de forma adecuada. En esta lógica, existen tres factores que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan útiles a la hora de medir la incidencia de los derechos fundamentales, y en particular la prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad. En primer lugar, la presencia de una relación asimétrica, en la que una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra. Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible. Dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección. El segundo factor a tomar en cuenta es la repercusión social de la discriminación, es decir la existencia de un patrón de conducta generalizado o

bastante extendido, desde un punto de vista sociológico. Cuando concurre esta circunstancia, la decisión discriminatoria deja de ser un asunto estrictamente privado y pasa a ser un asunto de relevancia pública. El tercer factor, por último, es valorar la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada. Por tanto, asumida la necesidad de que los órganos judiciales deben dilucidar en cada caso y mediante la correspondiente ponderación del derecho en el concreto conflicto surgido entre particulares, se evita el riesgo que algún sector de la doctrina advierte respecto a la supuesta desaparición de la autonomía de la voluntad como consecuencia de las posiciones que defienden la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares. No se trata sólo de declarar en abstracto que un derecho es eficaz entre particulares, sino, más bien, determinar la medida o intensidad de esa eficacia".(Señala precedentes).- ***TERCERO. UTILIZACIÓN DE DATOS DE PRUEBA NO Y OFRECIDOS PRESUNCIONES INFUNDADAS, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA (ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).*** *La autoridad utilizó datos de prueba no ofrecidos y presumió que los frutos del inmueble fueron desviados sin considerar la voluntad de la usufructuaria de transferir la administración a su apoderado. Asimismo, determinó el valor del arrendamiento con presunciones, sin la prueba pericial necesaria para sustentar este punto, presumido la afectación económica a la usufructuaria sin ser perito.- La autoridad judicial de primera instancia basó parte de su sentencia en un aspecto que no fue planteado en la*

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demanda ni en su contestación: si la usufructuaria se benefició o no del pago de las rentas. La controversia se centraba únicamente en la "NULIDAD ABSOLUTA de un contrato de arrendamiento". Al resolver sobre cuestiones ajenas a la litis, el Juez violó el principio de congruencia de las sentencias, afectando de manera directa el derecho a una impartición de justicia completa e imparcial.- En términos sencillos, el juez debe limitarse a:- Resolver sobre las pretensiones (peticiones) de las partes. No puede inventar nuevos problemas o incluir temas que no hayan sido presentados por los litigantes, CIRCUNSTANCIA que basta solo con imponerse de la demanda y su contestación en cuanto al aprovechamiento de las rentas o no de la usufructuaria cuestión no mencionada por ninguna de las partes y que indebidamente la autoridad toma para darle valor y forzar una resolución donde se violenta el principio de congruencia y el de imparcialidad pues parecería que intenta beneficiar más a una de las partes con la incorporación de esta información.- Fundamentar su decisión en los hechos y pruebas presentadas. Su fallo debe estar directamente relacionado con las pruebas que se le ofrecieron durante el proceso.- De tal manera que la resolución impugnada le resta valor probatorio a las documentales exhibidas como lo es el PODER GENERAL celebrado en 1988 a favor de RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO donde quedo acreditada el otorgamiento por voluntad de la USUFRUCTUARIA VITALICIA ejerciendo su derecho para ello, pero que no se consideró por la autoridad en la resolución planteada, lo cual de forma tajante utiliza los contratos de subarrendamiento que no fueron agregados para demostrar un aprovechamiento

económico, utilizando los conceptos de forma autónoma la autoridad pues no fueron debatidos de esta forma por la parte demandada, pues dichos contratos de subarrendamiento no prueban un aprovechamiento económico indebido mucho menos prueba que la USUFRUCTUARIA no haya aprovechado los frutos de su usufructo de el bien inmueble arrendado, pues se hicieron transacciones reconocidas mediante el contrato de arrendamiento con el apoderado legal de la misma usufructuaria por el cual se obtuvo un beneficio económico que en su momento se cubrió y en beneficio del propio administrador de la usufructuaria como si de ella misma se tratara, al ser su propia voluntad, sin embargo todo esto no fue parte de la litis central, pues se habló de la existencia de un TESTAFERRO al celebrar el contrato de arrendamiento entre MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA y RAUL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, circunstancia que fue demandada inicialmente para nulificar el contrato de arrendamiento pero no la litis de que la usufructuaria vitalicia no se beneficios de los contratos de subarrendamiento.- ***CUARTO. VALIDEZ DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.-*** *El contrato de arrendamiento es válido porque cumplió con los requisitos de ley contemplados en los artículos 2261 al 2364 del Código Civil de Puebla, ya que contó con la autorización de la usufructuaria y de los copropietarios. Insistimos en que no hubo evasión ni violación de la legislación en la celebración del contrato, cumpliéndose todos los requisitos legales, y los elementos del fraude que la autoridad insiste no se cumplieron en el caso, pues el contrato se celebró con la voluntad de la usufructuaria y de los copropietarios al dar el poder para administrar el bien, quedando demostrado*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

que no se vulneró derecho ni norma alguna. Se intentó forzar una presunción de valor superior sin prueba, así como se despojó a la quejosa de los locales subarrendados, habiendo presentado denuncia desde el dos mil dieciocho por carpeta sub judice, siendo las propias actoras quienes han realizado actos ilegales sin autorización judicial.- existencia de un TESTAFERRO al celebrar el contrato de arrendamiento entre MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA y RAUL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, circunstancia que fue demandada inicialmente para nulificar el contrato de arrendamiento pero no la Litis de que la usufructuaria vitalicia no se beneficios de los contratos de subarrendamiento. ***CUARTO. VALIDEZ DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.*** *El contrato de arrendamiento es válido porque cumplió con los requisitos de ley contemplados en los articulos 2261 al 2364 del Código Civil de Puebla, ya que contó con la autorización de la usufructuaria y de los copropietarios. Insistimos en que no hubo evasión ni violación de la legislación en la celebración del contrato, cumpliéndose todos los requisitos legales, y los elementos del fraude que la autoridad insiste no se cumplieron en el caso, pues el contrato se celebró con la voluntad de la usufructuaria y de los copropietarios al dar el poder para administrar el bien, quedando demostrado que no se vulneró derecho ni norma alguna. Se intentó forzar una presunción de valor superior sin prueba, así como se despojó a la quejosa de los locales subarrendados, habiendo presentado denuncia desde el dos mil dieciocho por carpeta sub judice, siendo las propias actoras quienes han realizado actos ilegales sin autorización judicial.* ***QUINTO. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN***

INCORRECTA EN LA RESOLUCIÓN DEL FRAUDE A LA LEY Y PARA DECLARAR INOPERANTES INFUNDADOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. *La sentencia de apelación adolece de fundamentación y motivación incorrecta en lo relativo al fraude a la ley. Se requiere una nueva valoración del material probatorio acredite la validez plena del contrato de arrendamiento, emitiéndose una resolución apegada a la legalidad, la libertad contractual de las partes y analizando las acciones dentro del expediente 426/2019, radicado en el Juz de lo Civil, para no vulnerar la tutela efectiva debido proceso.- Los argumentos de la sentencia de apelación, tal como están proporcionados, se limitan a declarar los agravios como "infundados" o "inoperantes", sin ofrecer una refutación detallada y exhaustiva a cada uno de los argumentos planteados, especialmente en lo que respecta a:- La omisión de valoración de pruebas específicas (como el poder general de la usufructuaria y la carpeta de investigación por despojo).- La introducción de hechos no debatidos (subarrendamiento) o la utilización de presunciones sin base pericial, circunstancias ocupadas por la autoridad pero no vertidas en el principio de contradicción dentro del proceso civil de litis cerrada que se planteó.- La argumentación sobre la inexistencia del matrimonio y su impacto en la figura del fraude a la ley, así como violación a la libertad contractual y al derecho de igualdad por el estado civil de las partes.- La falta de una argumentación específica por parte de la Sala para desvirtuar cada uno de estos puntos es una deficiencia en la fundamentación y motivación de la sentencia de apelación. Una motivación deficiente, a su vez, constituye una violación al derecho a una tutela judicial efectiva y*

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al debido proceso, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no proporcionar a la apelante la certeza de que sus argumentos fueron debidamente considerados y resueltos. Además, la omisión en el análisis de la posible violación a la igualdad por la aplicación de la tesis sobre el matrimonio, si fue indebida, señala una transgresión al artículo 4° constitucional".

SEXTO. Los antecedentes relevantes que informan el presente asunto, son los que a continuación se relatan:

1. Mediante escrito presentado el tres de enero de dos mil diecinueve, ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ DE VALDIVIESO y/o ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ, a través de su mandataria general para pleitos y cobranzas y actos de administración MARÍA DEL ROSARIO VALDIVIESO ARRENDONDO, promovió JUICIO DE NULIDAD DE CONTRATO contra RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, MARIA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 35 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA y en contra del Registrador Público de la Propiedad de la Circunscripción Territorial de Puebla, de quienes les reclamó las siguientes prestaciones:

"a) La nulidad del contrato de arrendamiento de fecha treinta de agosto de dos mil once, celebrado por el C. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO y la C. MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, sobre el bien inmueble identificado como la propiedad ubicada en calle 19 sur, número 1101 de la colonia Santiago de Puebla, Puebla.- b) La cancelación de la inscripción realizada en fecha quince de mayo de dos mil doce por el C. Registrador Público de la Circunscripción de Territorial de Puebla, Puebla; del "contrato de arrendamiento" de fecha treinta de agosto de dos mil once, celebrado por el C. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO y la C. MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, sobre el bien inmueble identificado como la propiedad la propiedad ubicada en calle 19 sur, número 1101 de la colonia Santiago Puebla, Puebla, por ser un acto notoriamente nulo.- c).- El pago de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado por los hoy mandados en virtud a los efectos producidos o que produzca del acto a nulificar.- d). El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio hasta su total solución".

Como hechos, narró lo siguiente:

"1. Con fecha once de enero de mil novecientos ochenta y ocho celebramos los CC. LUIS HUMBERTO VALDIVIESO SEMINARIO (finado), ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ DE VALDIVIESO Y LUIS HUMBERTO, RAÚL ADOLFO y MARIA DEL ROSARIO todos de apellidos VALDIVIESO ARREDONDO, contrato de donación a título gratuito, sobre el

inmueble que se identifica como la casa marcada con el número mil ciento uno, de la calle diecinueve sur de esta Ciudad de Puebla; Puebla, participando como donantes los señores CC. LUIS HUMBERTO VALDIVIESO SEMINARIO (finado), ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ DE VALDIVIESO como donatarios los LUIS HUMBERTO, RAÚL ADOLFO Y MARÍA DEL ROSARIO todos de apellidos VALDIVIESO ARREDONDO. tal cual se acredita mediante copia certificada del instrumento notarial número cinco mil seiscientos sesenta (5,660), volumen numero sesenta y siete (67) de la notaría pública numero treinta de este Distrito Judicial de Puebla, Puebla, mismo que anexo a la presente en el capítulo de pruebas y mediante la cual se reservó el usufructo vitalicio en favor de la C. ROSARIO ARREDONDO NUÑEZ DE VALDIVIESO y de mi finado padre. quien en nombre llevó el apellido de LUIS HUMBERTO VALDIVIESO SEMINARIO.- 2. Con fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, los señores CC. LUIS HUMBERTO VALDIVIESO SEMINARIO (finado), ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ DE VALDIVIESO, LUIS HUMBERTO Y MARÍA DEL ROSARIO ambos de apellidos VALDIVIESO ARREDONDO otorgamos poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en favor del C. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, tal como lo demuestro mediante copia certificada del instrumento notarial número seis mil cincuenta y tres (6,053), volumen numero setenta y tres (73) de la notaria publica numero treinta de este Distrito Judicial de Puebla, Puebla, mismo que anexo a la presente en el capítulo de pruebas.- 3. Con fecha veintinueve de junio de dos mil quince los CC. LUIS HUMBERTO VALDIVIESO SEMINARIO, ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ DE VALDIVIESO y/o ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ, LUIS HUMBERTO VALDIVIESO ARREDONDO y MARÍA DEL ROSARIO VALDIVIESO ARREDONDO de forma unánime revocamos en todas y cada una de sus partes el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración que con fecha veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho otorgamos en favor del C. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO mediante instrumento número seis mil cincuenta y tres (6,053), volumen numero setenta y tres (73) de la notaria publica numero treinta de este distrito Judicial de Puebla, Puebla, tal como lo acredito mediante copia certificada del instrumento notarial numero veinticuatro mil setecientos setenta (24,770), volumen doscientos cincuenta y tres (253) de la notaria publica numero treinta del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, el cual se agrega a la presente en el capítulo correspondiente.- 4.- Con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis falleció mi padre, quien en vida llevó el nombre de LUIS HUMBERTO VALDIVIESO SEMINARIO tal cual acredito mediante original del extracto del acta de defunción mil novecientos cincuenta y uno (1,951), del libro diez (10) de defunciones, expedida por el Juez Tercero del Registro del Estado Civil de esta Ciudad de Puebla, Puebla misma que anexo a la presente demanda en el capítulo de pruebas.- 5. Con fecha veintiún de octubre de dos mil diecisiete, la C. ROSARIO ARREDONDO NUÑEZ DE VALDIVIESO y/o ROSARIO ARREDONDO NUÑEZ otorgó en mi favor mandato general para pleitos y cobros y actos de administración, tal cual lo acredito mediante copia certificada del instrumento notarial veinticuatro mil

DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ochocientos trece (24,813) volumen doscientos cincuenta y cuatro (254) de la notaría pública número quince de este distrito Judicial de Puebla, mismo que anexo a la presente en el capítulo de pruebas.- 6. Con fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, por motivo de las facultades conferidas por mi mandante, la C. ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ DE VALDIVIESO y/o ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ; el C. Registrador Publico de la Propiedad de la Circunscripción Territorial de Puebla, Puebla me entregó copia certificada del "contrato de arrendamiento" de fecha treinta de agosto de dos mil once, celebrado por el C. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO y la C. MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, sobre el bien inmueble identificado como la propiedad ubicada en calle 19 sur, número 1101 de la colonia Santiago de Puebla, Puebla, mismo del cual es usufructuaria la C.ROSARIO ARREDONDO NUÑEZ DE VALDIVIESO y/o ROSARIO ARREDONDO NUÑEZ.- 7. De esta forma, es que la suscrita, en representación de mi mandante me percaté en fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho del acto que indebidamente celebró el C. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO y la C. MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA consistente en contrato arrendamiento de fecha treinta de agosto de dos mil once, cuyo objeto fue la propiedad ubicada en calle 19 sur, número 1101 de la Colonia Santiago de Puebla, Puebla; acto jurídico que está afectado de NULIDAD ABSOLUTA del acto jurídico, en términos de lo dispuesto por los artículos 1961 fracción IV, 2045, 2046, 2047, 2048 en todas sus fracciones, 2049, 2050 fracción III, 2051, 2052 fracción II y demás relativos y aplicables al asunto del

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y afecta a los intereses de mi mandante, la C.ROSARIO ARREDONDO NUÑEZ DE VALDIVIESO y/o ROSARIO ARREDONDO NUÑEZ, tal cual se demostrará mediante el presente juicio.- 8. Por lo tanto, anexo a la presente demanda en el capitulo correspondiente, copia per certificada expedida por el C. Registrador Publico de la Propiedad de la Circunscripción Territorial de Puebla, Puebla, en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, del acto a nulificar, es decir el contrato de arrendamiento celebrado por los CC. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO Y MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA en fecha treinta de agosto de dos mil once, cuyo objeto fue la propiedad ubicada en calle 19 sur, número 1101 de la colonia Santiago de Puebla, Puebla.- 8. En este sentido, someto a su consideración los siguientes razonamientos lógicos jurídicos por los cuales se debe declarar la NULIDAD ABSOLUTA por simulación de acto jurídico, del contrato de arrendamiento de fecha treinta de agosto de dos mil once, celebrado por los CC. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO y la MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, cuyo objeto fue el bien inmueble identificado como la propiedad ubicada en calle 19 sur, número 1101 de la colonia Santiago de Puebla, Puebla; al tenor de lo siguiente:- **DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES CELEBRANTES**.- Como se ha mencionado, en el acto jurídico que se pretende nulificar a través de la presente demanda, intervinieron los CC. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO y la MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA los cuales manifestaron ante el Licenciado Ernesto Zambrano Ramos, notario auxiliar de la notaría treinta y cinco de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

este Distrito Judicial de Puebla, Puebla, en fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, que el estado civil de ambas partes es "soltero (a)", sin embargo, los hoy demandados, es decir los CC. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO y MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA mantienen relación de matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal desde el año mil novecientos ochenta y ocho, tal cual lo acredito mediante copia certificada por el notario público número quince de este distrito judicial de Puebla, Puebla, del extracto de matrimonio de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, del acta de matrimonio número quinientos veintitrés (523), del libro tres (3) expedida por el C. Juez Segundo del Registro del Estado Civil de esta Ciudad de Puebla, Puebla, la cual se agrega a la presente en el capítulo de pruebas.- Por lo tanto, es prudente analizar el presente asunto con perspectiva de género para determinar la simulación del acto jurídico a nulificar y la influencia del C RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO en su cónyuge la C. MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, para que ésta última actuara como testaferro del primero al momento del fraude legal. En este sentido, el artículo 27 del Código de Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que las personas no pueden adquirir derechos por si mismos o mediante testaferro cuando la misma ley solo permita, y por su parte el artículo 28 de la legislación en cita refiere que el cónyuge será considerado testaferro. Entonces, en atención al caso que nos ocupa, es evidente que, por naturaleza de su mandato, el C. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO al ser apoderado de la C. ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ DE VALDIVIESO y/o ROSARIO

ARREDONDO NÚÑEZ no podía rentar para sí mismo la propiedad ubicada en calle 19 sur, número 1101 de la colonia Santiago de Puebla, Puebla, sin embargo, ocupó como su testaferro, en atención a lo dispuesto al ya mencionado artículo 28, a su esposa quien firmó como arrendataria el acto a nulificar.- En este sentido de ideas, por su parte el artículo 2050 fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla, establece que una vez descubierta la interposición de la persona, causará nulidad absoluta el acto que no podía celebrarse por testaferro; por lo tanto, del análisis del ya mencionado artículo 28 y éste último se concluye que la C. MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, es considerada testaferro de su esposo y descubierta esta situación mediante este juicio es dable nulificar el contrato de arrendamiento celebrado por los demandados en fecha treinta de agosto de dos mil once sobre el bien inmueble identificado como la propiedad ubicada en calle 19 sur, número 1101 de la colonia Santiago de Puebla, Puebla.- Ahora bien, una vez expuesta dicha premisa es importante hacer notar que ánimo del legislador al momento de establecer la calidad de testaferro del cónyuge atiende a la influencia en la voluntad de alguno de ellos sobre el otro, condición que prevalece por la dependencia económica, moral, psicológica o incluso la violencia ejercida para lograr los fines ilícitos, en este caso, la firma del contrato nulificar mediante este procedimiento. Por ello, que debido a las posibles afectaciones a la institución de la familia o a terceros que se pudieran ver afectados por los actos celebrados en la ilegalidad entre los cónyuges, que en ciertos estados de la federación sea necesaria la autorización judicial para que los cónyuges celebren

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actos jurídicos entre ellos.- En este sentido, los hoy demandados conocían perfectamente las deficiencias en cuanto la validez del acto que ilegalmente celebraron, tan es así que se condujeron bajo falsedad ante el fedatario público al momento de ratificar el contenido de dicho contrato, ya que, de haberse advertido por el C. ERNESTO ZAMBRANO RAMOS, notario público auxiliar de la notaría pública número 35 del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, dicha deficiencia, no se hubiera dado fe del acto por notoriamente ilegal.- Por otra parte, el artículo 339 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común y por su parte el artículo 358 del dispositivo legal antes mencionado determina que el producto del trabajo de ambos cónyuges cualquiera de ellos forman parte de la sociedad conyugal. Entonces, la naturaleza por la cual el arrendador, cede a su esposa, la C. MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA en su carácter de arrendataria, el inmueble en comento, es puramente comercial, toda vez que se observa en la cláusula 8 (sic) del documento a nulificar, que se le concede a ésta última las facultades para sub arrendar el inmueble, por lo que resulta evidente que las rentas o ganancias que se obtengan de dicha actividad comercial forma parte de la sociedad conyugal formada por ambos demandados, situación que prueba la ilegalidad del acto y la simulación jurídica objeto del presente juicio, ya que es notable la intención de ambas partes para beneficiarse de las circunstancias, esto es que el C. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO en su carácter de apoderado legal tenía las facultas para celebrar dicho acto jurídico a su plena conveniencia,

*ya que al ser suscrito a través de su cónyuge, la C. MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, quien para efectos legales se considera su testaferro, resulta unilateral, demostrándose por lo tanto que es la misma parte quien actúa como arrendador y arrendatario en el acto a nulificar, violando la naturaleza contractual.- Por lo tanto, el contrato de arrendamiento de fecha treinta de agosto de dos mil once, celebrado por el C. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO y la C. MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, sobre el bien inmueble identificado como la propiedad ubicada en calle 19 sur, número 1101 de la colonia Santiago de Puebla, Puebla, carece de validez, debido a que por la relación misma que se genera en la familia, más aun sujeta al régimen de sociedad conyugal en la cual se constituye un patrimonio propio; por arreglo entre los cónyuges para consolidar su colaboración en el fraude legal, pudieran verse afectados derechos de terceros tal cual es el caso que nos ocupa.- **DEL VICIO DEL CONSENTIMIENTO.-** El Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla distingue, en sus numerales 1470 y 1471, al error, dolo, mala fe e intimidación como elementos generadores del vicio del consentimiento, el cual a su vez ocasiona la nulidad absoluta del acto jurídico. De esta forma, es evidente que las condiciones que se generan a partir de la suscripción del contrato de arrendamiento de fecha treinta de agosto de dos mil once, celebrado por el C. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO y la C. MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, sobre el bien Inmueble identificado como la propiedad ubicada en calle 19 sur, número 1101 de la colonia Santiago de Puebla, Puebla, son*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

descritas por la ley como causantes de nulidad.- En primer lugar, el acto jurídico a nulificar está afectado de error, toda vez que, como se ha establecido en líneas anteriores, las partes demandadas celebraron el acto jurídico siendo cónyuges, y por lo tanto, según la interpretación de los artículos 27 y 28 del Código Civil para el Estado de Puebla, la C. MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA es testaferro del C. RAUL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, consolidándose entonces un acto prohibido por la ley. De esta manera, el acto a nulificar constituye la falsa representación de la realidad jurídica al momento de consumar el negocio y después del mismo, además de fortalecer una equivocada apreciación sobre las cualidades del hecho que le pudieran dar validez al mismo, esto es, que los demandados cuentan con la capacidad de obrar y por lo tanto, dicho acto jurídico cuenta con eficacia jurídica.- Por otra parte, dicho acto está afectado de dolo, toda vez que el C. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, aprovechándose de las facultades otorgadas mediante el poder citado anteriormente y del vínculo afectivo existente entre él y su esposa, la C. MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, indujo a su cónyuge para actuar de manera fraudulenta, situación que se confirma en el momento en que ambos declarar falsamente ante el Licenciado Ernesto Zambrano Ramos, Notario Público Número treinta y cinco mediante el instrumento notarial número tres mil setecientos treinta y tres (3,733), volumen cuarenta y tres (43), el cual se acompaña a la presente demanda en copia certificada; que su estado civil es el de soltero y soltera, respectivamente, cuando a la fecha mantienen su vínculo matrimonial, tal cual se acredita a

través del acta correspondiente que de igual manera queda agregada a la presente y está descrita en el capítulo de pruebas. Por lo tanto, es evidente, desde perspectiva de género, que el C. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO utilizó mediante engaños a su esposa y testaferro para celebrar el acto jurídico a nulificar volviéndose entonces la C. MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA partícipe del mismo al declarar falsamente y por influencia de su esposo ante el ciudadano Notario Público que su estado civil es el de soltera, cuando se demuestra mediante este juicio que no lo es, situación que sin jugar a dudas deja entrever la forma dolosa y fraudulenta mediante la cual se han conducido las partes para obtener un lucro indebido.- Asimismo, las partes demandadas han actuado de mala fe, toda vez que a pesar de conocer las deficiencias del contrato artero y malicioso con el cual obran en provecho propio y en perjuicio del interés ajeno, continuaron manteniendo los efectos de dicho acto jurídico a nulificar mediante la presente demanda, por así beneficiar a sus intereses. De esta manera, los CC. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO Y MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA actuaron de manera antijurídica cuando tenían plena convicción de que el hoy contrato a nulificar carecía de sustento jurídico, al existir disposición legal que prohibía su consumación; situación que se comprueba mediante el análisis de la conducta desplegada por las partes al momento de declarar falsamente ante el fedatario público que su estado civil es el de soltera, ya que si no hubiesen sabido de dicha prohibición legal, tal declaración fuera apegada a la realidad, es decir, reconociendo el matrimonio que a la fecha los une.- Ahora bien, en cuanto a la

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

intimidación imperante en el asunto bajo examen, es prudente analizaría en atención al principio de equidad y perspectiva de género. La legislación civil aplicable, en su artículo 1473, entiende a la intimidación como aquella fuerza física o amenazas cometidas en contra de alguna de las partes tendientes a obtener la celebración del acto. De esta forma la hoy demandada, C. MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA ha referido en constantes ocasiones ante diversas personas, como los son los CC. EDGAR MARTÍNEZ VILLARADOS y JULIO PINEDA LÓPEZ LENA que, al depender económicamente de su esposo, el C. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, ella obedeció y seguirá obedeciendo las indicaciones de su cónyuge, toda vez que se encuentra bajo amenaza de perder el apoyo económico para ella y sus hijos por parte del antes mencionado. Dicha situación es evidentemente grave, ya que la voluntad de la C. MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA se vio y continuará siendo afectada por la intimidación generada por su esposo, el cual, abusando de la condición de vulnerabilidad y dependencia económica de la antes mencionada y su familia, consigue manipularla con la finalidad de satisfacer sus intereses ilícitos.- Entonces, debido a las circunstancias que originaron el acto jurídico que se tilda de nulo mediante la presente demanda, se satisfacen los elementos contemplados por la legislación civil aplicable para determinar la existencia del vicio del consentimiento por parte de los celebrantes, la cual consagra la nulidad absoluta del acto. Por lo tanto, en el momento procesal oportuno, esta autoridad judicial deberá dictar sentencia mediante la que se decrete dicha nulidad por las consideraciones de hecho

y derecho que se han expuesto a través de la presente demanda. ***DE LA SIMULACIÓN DEL ACTO.-*** *El artículo 2047 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que el acto será considerado como simulado de forma absoluta cuando nada tenga de real. En este sentido de ideas, en la cláusula 2" (sic) del contrato a nulificar mediante la presente demanda, se estableció como precio por el arrendamiento del bien inmueble identificado como la propiedad ubicada en calle 19 sur, número 1101 de la colonia Santiago de Puebla, Puebla, la cantidad de $300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100) y por su parte la cláusula 4ª (sic) señala que será dicho arrendamiento por un plazo de diez años forzosos, por lo cual al hacer la operación matemática correspondiente, resulta que el arrendamiento mensual de dicho inmueble asciende a la cantidad de $2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100) mensuales, situación inverosímil que impera desde la espuria celebración del contrato de arrendamiento hasta el día de hoy, ya que es evidente que la cantidad supuestamente acordada no corresponde a la naturaleza y condiciones propias del inmueble, tal cual lo demostrare mediante pericial en valuación de bienes inmuebles, misma que correrá a cargo del Arquitecto SERGIO ZAFRA MATA a través de cuestionario que se agrega a la presente y quien firma la presente demanda en muestra de aceptación y protesta del cargo conferido.- Por lo tanto, con la finalidad de reforzar mi dicho en cuanto la simulación del acto, en términos de los artículos 18,229, fracción I, 237, 269 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, solicito se gire oficio a los titulares del Servicio de Administración Tributaria,*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Puebla Centro, Puebla Norte y Puebla Sur, todos con domicilio bien conocido en esta Ciudad de Puebla, Puebla, para que remitan copia certificada de las declaraciones fiscales que es CC. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO y MARIA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA desde el ejercicio fiscal 2011 a la fecha debieron rendir, y en las cuales se deberá evidenciar el ingreso económico referente a la actividad arrendataria de cada uno de ellos, toda vez que, máxime de ser ilegal, el contrato a nulificar en su cláusula 3ª (sic) faculta a la C. MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA para sub arrendar el inmueble; por lo que en caso de encontrar inconsistencias fiscales, la autoridad recaudadora deberá incoar el proceso penal correspondiente.- De esta manera, se satisfacen los requisitos para demostrar la simulación del acto toda vez que no tiene nada de real, motivo por el cual debe ser declarado como nulo por esta jurisdicción, teniendo aplicación la jurisprudencia al rubro: **"SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, TIPOS PREVISTOS LEGALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2180 Y 2181 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)**". 2007105. 1.30.C.142 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Pág. 1960.- Entonces, es por demás evidente que el hoy demandado, C. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, a través del contrato del que se observa la nulidad, utilizó a su esposa y también demandada C. MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA para obtener objetivos ilícitos en contra de mi representada, al ser la misma parte la que arrienda y la que da en arrendamiento, utilizando para ello la notable*

*influencia y dependencia que existe entre ellos, lo anterior porque como se ha expuesto, ambos demandados a la fecha mantienen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.- **DE LA CONDUCTA DE LAS PARTES DESPUES DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO.-** Si bien, se han expuesto los distintos argumentos y motivos legales por los cuales se debe nulificar el acto, es necesario analizar el comportamiento de las partes demandadas después de supuestamente celebrado el mismo. Como se ha expuesto, la legislación aplicable al asunto establece que los cónyuges son considerados testaferros el uno del otro, esta afirmación legal atiende no solo a la interdependencia moral entre cada uno de los cónyuges, sino a que por lógica jurídica, los frutos adquiridos durante el matrimonio sujeto a sociedad conyugal pertenecen a la misma, en este caso los hipotéticamente percibidos por la C. MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA con motivo del sub arrendamiento del bien inmueble identificado como la propiedad ubicada en calle 19 sur, número 1101 de la colonia Santiago de Puebla, Puebla, por lo que es evidente la influencia de su esposo, el C. RAUL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO para otorgar el contrato es comento en favor de su esposa y del cual se beneficia por el motivo antes argumentado. Por ello, resulta ocioso el analizar aún más dicha premisa, toda vez que está legalmente comprobada, sin embargo, es de resaltar el comportamiento de las partes para acreditar la simulación.- Desde el año 2011 hasta la fecha, el C. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO es quien mes con mes se presenta en cada uno de los locales que forman parte la propiedad ubicada en calle 19 sur, número 1101 de la colonia*

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Santiago de Puebla, Puebla, para cobrar la renta a los arrendatarios y de igual forma es con quien se dirigen los arrendatarios para obtener soluciones a las problemáticas propias de la relación contractual que se presentan en la propiedad mencionada, ya que es el C. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO quien se ostenta como propietario y da en arrendamiento dichos locales, tal como lo declararán ante esta jurisdicción los CC. JUAN CARLOS ZARAZÚA ISLAS y LUISA SANTOS ABURTO, ya que el primero continúa arrendando uno de los locales comerciales y la segunda se mantuvo arrendando otro de ellos por más de dos años, ciudadanos que me comprometo a presentar ante este juzgado el día y hora que para tal efecto señale esta autoridad. Entonces, resulta evidente que los hoy demandados en ningún momento se ha comportado en atención a las obligaciones supuestamente contraídas mediante el acto a nulificar, ya que es el C. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO quien se presenta a cobrar las rentas de un inmueble que supuestamente cedió en arrendamiento a su esposa, la C. MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, por lo que es claro que ninguna de las partes quiso realizar un acto jurídico, ya que si efectivamente fuera su voluntad, cada uno de los demandados cumpliría total o parcialmente con sus obligaciones contraídas en el espurio contrato, de lo anterior, tiene aplicación la jurisprudencia al rubro: "SIMULACIÓN RELATIVA DE ACTOS JURÍDICOS, NECESIDAD DE DEMOSTRAR EL ACTO ENCUBIERTO". 215699. [..].- En éste orden de ideas, es evidente que los hoy demandados simularon el acto jurídico a nulificar, situación que se demuestra fehacientemente no solamente por la

relación entre las partes celebrantes, la cual por consideraciones de índole legal generan la presunción de la simulación, sino por la conducta desplegada con lecha posterior al acto, consistente en el hecho de que el C. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO es quien públicamente se ostenta como propietario y a la vez celebra actos jurídicos en calidad de arrendador de la propiedad ubicada en calle 19 su número 1101 de la colonia Santiago de Puebla, Puebla.- Por lo tanto, mediante la tramitación del presente juicio se demostrará por las causas de índole legal que se han expuesto a través de éste escrito, que los hoy demandados, CC. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO Y MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, simularon el acto consistente en la supuesta Suscripción de contrato de arrendamiento de fecha treinta de agosto de dos mil once, sobre el bien inmueble identificado como la propiedad ubicada en calle 19 sur, número 1101 de la colonia Santiago de Puebla, Puebla, mismo que fue inscrito por el C. Registrador Público de la Circunscripción de Territorial de Puebla, Puebla, en fecha quince de mayo de dos mil doce; por lo cual se deberá decretar su nulidad absoluta, debido a que como se acreditará, dicho acto nada tiene de real".

Ofertó como pruebas:

i. Las documentales públicas consistentes en a) Instrumento notarial que contiene la existencia del contrato de donación a título gratuito, sobre el inmueble objeto de la litis; b)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Instrumento notarial que contiene el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor de RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO; c) Instrumento notarial que contiene la revocación del mandato que se otorgó a RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO; d) Acta de defunción de LUIS HUMBERTO VALDIVIESO SEMINARIO. e) Instrumento notarial por el que se otorgaron facultades a favor MARÍA DEL ROSARIO VALDIVIESO ARREDONDO; f) Copia certificada del contrato de arrendamiento objeto de la litis; g) Copia certificada del extracto de matrimonio celebrado entre MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA y RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO; h) Copia certificada de las declaraciones fiscales de MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA y RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO.

ii. La pericial en avalúo del inmueble a cargo del perito SERGIO SAFRA MATA.

iii. La testimonial a cargo de EDGAR MARTÍNEZ VILLARADOS, JULIO PINEDA LÓPEZ LENA, JUAN CARLOS ZARAZÚA ISLAAS y LUIS SANTOS ABURTO.

iv. La declaración de parte sobre hechos propios o ajenos a cargo de MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA Y RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO.

v. La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

2. Por acuerdo de quince de enero de dos mil diecinueve, el Juez Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, registró la demanda con el número de expediente 04/2019, la admitió en la vía propuesta, ordenó el emplazamiento a los demandados y tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Mediante escrito presentado el diez de diciembre de dos mil diecinueve, MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, contestó la demanda, señalando las siguientes excepciones:

"EXCEPCIONES- I. La de CONEXIDAD EN LA CAUSA. Que se hace consistir en el hecho de que exista un juicio promovido por la aquí actora en el Juzgado Primero Especializado en Materia Civil de este Distrito Judicial en el expediente 426/2019

)DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por el mismo Juicio de Nulidad de Contrato que aquí propone, tratándose de las mismas personas, ejercitando la misma acción y exponiendo los mismos hechos, además los dos pleitos están en la misma instancia y materia. Por ello solicito se tramite esta excepción conforme lo dispone el artículo 506 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla para que ambos juicios se acumulen y se tramiten como uno solo, dictándose una sola sentencia.- Acompaño copia con sello original de la contestación de demanda en el Expediente 426/2016 del Juzgado Primero Especializado en Materia Civil de este Distrito Judicial, de donde se desprende lo antes mencionado.- ***II.- LA SINE ACTIONE AGIS.*** *Falta de acción y de derecho de mi contraparte para reclamarme las prestaciones indicadas, ya que como se desprende hechos narrados en mi escrito inicial de demanda, el contrato de subarrendamiento de fecha treinta de agosto de dos mil once celebrado con el C. RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO es legalmente válido al cumplirse con las formalidades establecidas por la ley; asimismo, al no cumplirse el plazo de la vigencia de dicho contrato durante el tiempo en que fue celebrado con el entonces apoderado de la señora ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ DE VALDIVIESO, es por lo que resulta que la suscrita tengo la legitimidad de promover yo el juicio que se propone en mi escrito inicial de demanda".*

Asimismo, reconvino la demanda, ejercitando las excepciones de conexidad en la causa, incompetencia por declinatoria y sine actione agis, al referir que existe un diverso

juicio de nulidad que se promovió y referente al mismo contrato de arrendamiento.

Además, en forma paralela promovió diverso juicio de posesión en contra de MARÍA DEL ROSARIO VALDIVIESO ARRENDONDO, respecto del mismo inmueble objeto del contrato de arrendamiento del cual se pidió su nulidad.

Señaló como pruebas las siguientes:

i. Instrumental pública de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

ii. Las documentales públicas consistentes en: a) instrumento notarial que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor de RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO; b) contrato de arrendamiento objeto de la litis; c) Sentencia de juicio de divorcio; d) Acta de divorcio de RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO;

iii. La pericial en valuación a cargo del Arquitecto CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VELÁZQUEZ.

4. Por resolución de veintiuno de agosto de dos mil veinte, el juez resolvió la **excepción de conexidad** que se hizo valer en la contestación de la demanda y decretó la acumulación **del juicio ordinario civil de posesión que** promovió MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA en contra de MARÍA DEL ROSARIO VALDIVIESO ARREDONDO, con el diverso juicio 04/2019, relativo al juicio de nulidad de contrato de arrendamiento que promovió MARÍA DEL ROSARIO VALDIVIESO ARREDONDO en contra de MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA y otros.

5. Seguida la secuela procesal, el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se dictó sentencia definitiva, en la que se determinó que ROSARIO ARREDONDO MUÑEZ DE VALDIVIESO a través de su representación probó la acción de nulidad de contrato de arrendamiento, en el expediente 4/2019 asimismo, se declaró improcedente la acción de posesión que promovió MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, en el expediente 426/2019.

6. Inconforme con tal determinación, MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, interpuso recurso de apelación, del

que correspondió conocer a la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en donde se registró con el número de toca 162/2025 y que en sentencia de treinta de mayo de dos mil veinticinco, la confirmó en sus términos.

La sentencia descrita en el punto previo es el acto reclamado en el presente amparo directo.

SÉPTIMO. Los conceptos de violación hechos valer son inoperantes.

En primer lugar, devienen inoperantes los argumentos en los que el quejoso se inconforma con el proceder del juez de primera instancia, en razón de que la actuación de tal juzgador cesó al emitir la sentencia de primer grado, contra la que se interpuso apelación; de ahí que, en la especie, lo que debe controvertirse son las consideraciones de la sentencia reclamada.

Es aplicable sobre el particular, la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Primer Circuito, que se comparte, marcada con el número I.6°.C. J/4, visible en la página 121, Tomo III, Enero de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO.** Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia".*

En otro tenor, la quejosa expone que la sentencia reclamada es violatoria del principio de legalidad, así como de su derecho a un recurso judicial efectivo, tutelados por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como por el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atento a que la Sala se limitó a calificar infundados e inoperantes los agravios del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia, sin dar una respuesta puntual a lo que planteó a través

de ellos.

En ese sentido, menciona que, la Sala faltó a su deber de analizar todos los agravios y de analizar correctamente las pruebas documentales públicas que aportaron ambas partes, omitiendo así, el estudio de puntos que resultaban clave para el litigio.

De conformidad con lo anterior, precisa que la Sala no valoró que, quien se identifica con la calidad de usufructuario de un bien, tiene el derecho de usar y disfrutar del mismo, lo que incluye también la facultad de realizar actos de administración sobre aquél.

Esa facultad, dice, puede ejercerse directamente por el usufructuario, o a través de un apoderado que aquél designe.

Bajo este contexto, manifiesta que la Sala no apreció que la usufructuaria ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ, con fecha once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, ante Notario Público, otorgó un poder general para pleitos y cobranzas

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y actos de administración a favor de RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, respecto del inmueble identificado con el número 1101, de la Calle 19 Sur, de la ciudad de Puebla, por virtud del cual, se facultó al apoderado para administrar el inmueble ahí señalado y percibir sus frutos, lo que no vulnera el derecho de la poderdante, ni configuraba un fraude a la ley, ya que ésta continuó percibiendo los frutos que por derecho le correspondían.

En el entendido de que el citado poder, se expidió por voluntad de la propia usufructuaria, quien decidió trasladar la administración del inmueble, que le correspondía, de conformidad con el artículo 1202[1] del Código Civil para el Estado de Puebla, a favor de su apoderado, facultándolo para que pudiera celebrar contratos a su nombre, a cambio de que se reservara una prestación económica para ella.

Luego, arguye que, si el contrato de arrendamiento que se pretende anular, celebrado entre RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, en representación de la

[1] *"Artículo 1202. El usufructuario puede: I. Gozar por sí mismo del bien objeto del usufructo; II. Arrendar el bien usufructuado; III. Realizar actos jurídicos entre vivos, a título oneroso o gratuito, respecto del ejercicio de su derecho".*

usufructuaria de cuenta, como arrendador, y MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, como arrendataria, se celebró durante la vigencia del referido poder.

Ergo, es claro que, la Sala, al no haber tomado en consideración tales circunstancias, transgredió sus derechos fundamentales.

Refiere también que la sentencia reclamada es ilegal, porque la Sala omitió pronunciarse sobre: *"la introducción de hechos no debatidos (subarrendamiento) o la utilización de presunciones sin base pericial, circunstancias ocupadas por la autoridad pero no vertidas en el principio de contradicción dentro del proceso civil de Litis cerrada que se planteó.*

Así como tampoco se ocupó del argumento relativo a la inexistencia del matrimonio y su impacto en la figura de fraude a la ley, ni tampoco sobre las violaciones a la libertad contractual y al derecho de igualdad por el estado civil de las partes.

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el mismo sentido, refiere que a la Sala le faltó también analizar la carpeta de investigación iniciada por MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, contra MARÍA DEL ROSARIO VALDIVIESO ARREDONDO y ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ, a quienes acusó de cometer en su contra el delito de despojo.

Por tanto, dice que, la conclusión de que existió fraude a la ley al celebrarse el contrato de arrendamiento, no se sostiene.

Esto, sin atender, insiste, al despojo del que fue objeto y a que los ingresos por los subarriendos de los locales de la propiedad, también le fueron quitados, privándole de su derecho a obtener un lucro.

Máxime que, dice, la circunstancia de que la usufructuaria no hubiera aprovechado el pago de las rentas derivadas del subarrendamiento del inmueble, no formaba parte de la litis, al no haber sido planteada ni en la demanda ni en la contestación a la misma.

Igualmente, aduce que la sentencia reclamada es violatoria del derecho a la libertad contractual y a la autonomía de la voluntad, tutelados por el artículo 4° Constitucional, porque la Sala consideró que existió fraude a la ley, con motivo del vínculo matrimonial entre MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA (arrendataria) y RAÚL VALDIVIESO ARREDONDO.

Empero, dice que tal consideración es ilegal, porque en el juicio de origen aportó como prueba copias certificadas de la sentencia relativa al expediente 911/2011 del Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, de las que se desprende que tal matrimonio ya no existía al celebrarse el contrato de arrendamiento tildado de nulo.

Al margen de lo anterior, manifiesta que, suponiendo sin conceder que los contratantes fueran cónyuges al celebrarse el contrato de arrendamiento, no existe impedimento legal alguno para que pudieran contratar, ni tampoco al hacerlo se acredita alguna relación de sometimiento o dependencia económica de uno con el otro. Invoca a favor de su argumento los criterios siguientes:

a) la tesis XXI.2o.C.T.14 C (11a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con registro digital 2029712, publicada en la página 263, del Libro 44, Diciembre de 2024, Tomo II, Volumen 1, Materias Constitucional y Civil, Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*"**AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRATAR ENTRE CÓNYUGES. EL ARTÍCULO 432 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, AL REQUERIRLA, ES INCONSTITUCIONAL**. Hechos: En un juicio de rescisión de contrato de compraventa se cuestionó la facultad de la actora para celebrarlo en ejercicio de un poder para actos de dominio otorgado por su esposo, porque el artículo 432 del Código Civil del Estado de Guerrero Número 358, sólo permite otorgar poder para pleitos y cobranzas o para actos de administración entre cónyuges, sin necesidad de autorización judicial. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 432 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, al requerir autorización judicial para contratar entre cónyuges, es inconstitucional. Justificación: Conforme al sentido literal del citado precepto, en el sentido de que se requiere autorización judicial para contratar entre cónyuges, excepto si se trata de un poder para pleitos y cobranzas o actos de administración; implica que en el caso de un poder para actos de dominio o cualquier otro tipo de contrato como compraventa o donación, es necesaria esa formalidad. Esto entraña una clara restricción a la libertad contractual y a la autonomía de la voluntad de las personas por la sola circunstancia del estado civil entre los contratantes, y un trato desigual a quienes tienen plena capacidad de goce y de ejercicio por ser mayores de edad y ciudadanos, lo que viola el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la no discriminación por razón del estado civil de las personas; máxime que la finalidad de esa norma es tutelar el patrimonio de la cónyuge mujer que tiene necesidad de contratar con su cónyuge varón. Por tanto, dicha disposición debe desaplicarse y tener extinguida la aludida restricción para establecer que el acto jurídico no puede estar viciado por la falta de autorización judicial previa.";* y

b) la tesis número 1a. CDXXVI/2014 (10a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2008113, consultable en la página 243, del Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*"**PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES***

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ENTRE PARTICULARES. *A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reconocer la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, es siempre en el entendido de que dicha eficacia es matizada, es decir, con un alcance que tendrá que ser graduado o modulado en cada caso atendiendo al peso relativo de los derechos o intereses con los que aquéllos entran en colisión. Asimismo, al establecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de igualdad, no pretende imponer rígidamente a cada individuo que trate a los demás con exquisita igualdad en sus relaciones recíprocas, obligándole a justificar de forma objetiva cualquier desviación de esa regla. Es decir, un ordenamiento jurídico como el nuestro -que se aleja de los paradigmas totalitarios-, permite un espacio de espontaneidad y hasta de arbitrariedad en las relaciones que se suceden entre particulares. Así, es indudable que existe una esfera de actuación puramente privada, que queda fuera del alcance de las normas constitucionales, en el que los individuos son libres de discriminar a la hora de seleccionar las personas con las que van a relacionarse (pueden contraer matrimonio con quien gusten, invitar a su casa a quienes crean conveniente, asociarse con quienes deseen y negarse a entrar en un determinado establecimiento, por los motivos que sean); de regular esas relaciones (determinando el contenido de los contratos, de los estatutos sociales o de las disposiciones testamentarias) y de comportarse, en general, de una manera que le está vedado a los órganos públicos regular. En pocas palabras, cuanto más cercana es una relación interpersonal, más limitada debe ser la*

interferencia en la autonomía individual. Por el contrario, cuanto más nos alejamos de esa esfera íntima de proximidad, mayor alcance tendrá el principio de igualdad. Así, previo al juicio de ponderación y razonabilidad, el intérprete tendrá que analizar el tipo de relación que se está sucediendo entre los particulares y contextualizarla de forma adecuada. En esta lógica, existen tres factores que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan útiles a la hora de medir la incidencia de los derechos fundamentales, y en particular la prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad. En primer lugar, la presencia de una relación asimétrica, en la que una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra. Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible. Dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección. El segundo factor a tomar en cuenta es la repercusión social de la discriminación, es decir la existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido, desde un punto de vista sociológico. Cuando concurre esta circunstancia, la decisión discriminatoria deja de ser un asunto estrictamente privado y pasa a ser un asunto de relevancia pública. El tercer factor, por último, es valorar la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada. Por tanto, asumida la necesidad de que los órganos judiciales deben dilucidar en cada caso y mediante la correspondiente ponderación del derecho en el concreto conflicto

surgido entre particulares, se evita el riesgo que algún sector de la doctrina advierte respecto a la supuesta desaparición de la autonomía de la voluntad como consecuencia de las posiciones que defienden la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares. No se trata sólo de declarar en abstracto que un derecho es eficaz entre particulares, sino, más bien, determinar la medida o intensidad de esa eficacia."

A la par de lo anterior, la quejosa señala que la sentencia reclamada es ilegal, porque la Sala empleó datos de prueba que no ofrecieron las partes, y presumió que los frutos del inmueble fueron desviados, sin considerar, insiste, la voluntad de la usufructuaria de transmitir la administración del inmueble a favor de su apoderado.

También, porque, dice, la autoridad determinó el valor del arrendamiento y la presunta afectación económica en perjuicio de la usufructuaria, sin que se hubiera desahogado una prueba pericial que era la idónea para esclarecer ese punto.

Lo mismo, en atención a que, expone, derivado de lo anterior, buena parte de la sentencia se basó en aspectos que no fueron planteados en la demanda ni en la contestación, ya que

la controversia se centraba únicamente en la nulidad de un contrato de arrendamiento; por lo que no debió existir pronunciamiento alguno sobre si la usufructuaria se benefició o no del pago de las rentas.

Además, en razón de que, refiere, la mera celebración de los contratos de subarriendo, no son eficaces para probar un aprovechamiento económico indebido y mucho menos sirven para demostrar que la usufructuaria no hubiera gozado del derecho que le correspondía sobre el bien arrendado, ya que, al momento de celebrarse el contrato de arrendamiento que se acusó de nulidad, fue representada por su apoderado, a quien ella misma decidió cederle la administración de su derecho de usufructo, y recibió un beneficio económico por esa celebración.

En otro punto, manifiesta que, contra lo que se sostuvo en la reclamada, el contrato de arrendamiento materia de la Litis es válido porque cumplió con los requisitos de ley previstos en los artículos 2261 al 2364 del Código Civil para el Estado de Puebla, concretamente, porque contó con la autorización de la usufructuaria y los copropietarios.

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De tal suerte que, al haberse celebrado de conformidad con todos los requisitos legales, entre ellos el consentimiento, no puede hablarse de que hubiera existido fraude.

Antes bien, dice que la Sala intentó establecer una presunción de valor superior, sin que obraran pruebas que la sustentaran, e incluso, pasando por alto el despojo que sufrió respecto de los locales arrendados; situación que motivó que, desde el año dos mil dieciocho, denunciara esos hechos.

Luego, dice que, al no existir en autos elementos de los que pueda desprenderse un fraude a la ley, resulta evidente que la sentencia reclamada adolece de falta de fundamentación y motivación, por lo que se imperativo que se le conceda el amparo, para que se dicte otra sentencia, en la que sí se analicen todas las pruebas y se proteja el derecho a la voluntad contractual de las partes.

Ahora bien, para sostener la inoperancia de estos conceptos de violación, se estima indispensable realizar una

transcripción de los agravios que la quejosa planteó al interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, los cuales son del siguiente tenor:

*"A).- **VIOLACIONES PROCESALES**: no las hay.-- B).- **VIOLACIONES SUBSTANCIALES EN EL PROCEDIMIENTO**: no las hay.--- C).- **VIOLACIONES DE FONDO**:-- **PRIMER HECHO**.-Lo es la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco emitida por el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, notificada al suscrito con fecha seis de febrero del dos mil veinticinco, ya que la autoridad dejó de valorar debidamente el material probatorio y darle el valor correspondiente las PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS ofrecidas tanto por la parte ACTORA como la parte DEMANDADA.--- **DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS**.- Lo es en este caso los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- **CONCEPTOS DE AGRAVIOS. PRIMERO. LA AUTORIDAD DEJA DE ANALIZAR LA VOLUNTAD DE LA USUFRUCTUARIA.**--- Dentro de la demanda iniciada en el expediente 5/2019 radicada en el Juzgado Quinto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla se exhibieron como pruebas las siguientes DOCUMENTALES PÚBLICAS por parte de los demandados:--- "DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia Certificada del Instrumento Número seis mil cincuenta y tres, volumen número setenta y tres de la Notaría Pública Número treinta de este distrito Judicial de Puebla, ante la fe del Licenciado ARMANDO ROMERO MARROQUÍN, mediante*

el cual los señores LUIS HUMBERTO VALDIVIESO SEMINARIO, ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ DE VALDIVIESO, otorgaron un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION en favor del señor RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO."--- Esta prueba en la correcta valoración hace prueba plena del ejercicio de la usufructuaria vitalicia, ROSARIO ARREDONDO NUÑEZ O ROSARIO ARREDONDO DE VALDIVIESO de su derecho contemplado en el artículo 1202 del Código Civil del Estado de Puebla que establece:--- "Artículo 1202 El usufructuario puede:--- I. Gozar por sí mismo del bien objeto del usufructo;--- II. Arrendar el bien usufructuado:--- III. Realizar actos jurídicos entre vivos, a título oneroso o gratuito, respecto del ejercicio de su derecho." --- De ahí que el derecho por parte de la USUFRUCTUARIA en este caso la señora ROSARIO ARREDONDO NUÑEZ o ROSARIO ARREDONDO DE VALDIVIESO, con fecha del once de enero de mil novecientos ochenta y ocho a favor del señor RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, es la expresión de su voluntad para otorgarle un poder para pleitos y cobranzas y actos de administración a su favor, respecto del bien inmueble identificado como la casa marcada con el número 1101 de la calle 19 sur de esta Ciudad de Puebla, Puebla --- De tal manera que al ejercer el derecho por parte de la usufructuaria para celebrar un acto jurídico como lo es el poder que otorgo junto con los propietarios y usufructuarios del bien inmueble a favor de RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO y este poder otorgado lo faculta para poder realizar actos de administración del mismo bien en usufructo, se concluye entonces que el derecho de la

usufructuaria para disponer del bien y de sus frutos es transferido por su voluntad al apoderado RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO esto para poder administrar tanto el bien inmueble como los frutos de este, pues así quedó estipulado dentro del poder de 1988, por lo que al tener valor pleno la **DOCUMENTAL PÚBLICA** antes mencionada y ofrecida quedó acreditada la voluntad de la **USUFRUCTUARIA VITALICIA** para poder dar en arrendamiento el bien inmueble identificado como la casa marcada con el número 1101 de la calle 19 sur de esta Ciudad de Puebla, Puebla, de tal manera que no se vulneró ningún derecho como lo establece el AQUO en la sentencia definitiva impugnada, pues esta nunca dejó de percibir los frutos de su usufructo vitalicio, pues su voluntad fue trasladar la administración al señor RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, y en la misma línea argumentativa del AQUO no se acredita un fraude a la LEY.--- **SEGUNDO. LA AUTORIDAD VIERTE CUESTIONES QUE NO SE EXPUSIERON EN LA DEMANDA NI EN LA CONTESTACIÓN**. La autoridad indica que no aprovecho la usufructuaria el debido pago de las rentas cobradas por un subarrendamiento, cuando el LITIGIO la exposición de los hechos en la demanda no hacen referencia a esta cuestión en lo absoluto máxime que en ningún momento se vulneró el derecho de la USUFRUCTUARIA su derecho a la rendición de cuentas por parte de quien ella misma designó como apoderado legal como lo es el señor RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, pues la demanda se inició por una NULIDAD ABSOLUTA de un contrato de arrendamiento de fecha 30 de agosto del 2011 por actuar como testaferro por los celebrantes de dicho contrato, lo cual en

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*los extremos de la demanda iniciada no fueron probados, no se comprobó que existiera una intención no obligada de las partes intervinientes en el contrato de arrendamiento para obtener un lucro, cuando la realidad es que por la VOLUNTAD de la usufructuaria VITALICIA, se arrendo mediante su apoderado el mismo bien del cual ella tiene el USUFRUCTO, por lo que no existe nulidad dentro de este contrato pero además de establecer que la autoridad AQUO deja de analizar que también como prueba y como presunción se agregó copias de la CARPETA DE INVESTIGACIÓN número 3753/2018 iniciada por MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA por el delito de DESPOJO cometido por las señoras MARÍA DEL ROSARIO VALDIVIESO ARREDONDO y ROSARIO ARREDONDO NUÑEZ y se hace del conocimiento a esta autoridad que no se había podido utilizar y poseer el bien inmueble ubicado en la calle 19 sur número 1101 de la colonia Santiago de la Ciudad de Puebla, porque estas personas ilegalmente sin declaración judicial habían ocupado el mismo sin permitir el ingreso de MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA y la de sus inquilinos derivados de los contratos de arrendamiento que la autoridad AQUO utiliza para argumentar un FRAUDE A LA LEY al indicar que los ingresos fueron obtenidos por MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA y estos son irrisorios en comparación a la renta pagada a la USUFRUCTUARIA dejando de estudiar que estos mismos locales fueron despojados por parte de la **USUFRUCTUARIA** y su apoderada MARÍA DEL ROSARIO VALDIVIESO ARREDONDO por lo que no se pudo arrendar y obtener lucro alguno por parte de quien suscribe por el delito de DESPOJO cometido por la parte **ACTORA**, por lo que*

*entonces es injusto, no hay una exploración al material probatorio vertido y que hizo prueba plena de la existencia de los actos maliciosos e ilegales de la **USUFRUCTUARIA** y su apoderada legal, por la que se dejaron de percibir las ganancias que dice la autoridad Aquo que son suficientes para acreditar un pago **IRRISORIO** máxime que este no fue comprobado con ningún dato de prueba idóneo.--- En el transcurso de que este deja de existir con un **DIVORCIO legalmente válido**, tal como se acredito dentro de las actuaciones y con las copias certificadas de la sentencia del expediente 911/2011 del Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, mismas que fueron ofrecidas por las partes demandadas y que dejaron de ser analizadas por parte de la autoridad Aquo ya que los extremos de acreditar un fraude a la ley es específicamente el aprovechamiento de falsificar una actuación legal para poder obtener un beneficio, lucro indebido y hacerlo parecer como legal sin embargo estos extremos jamás fueron acreditados en juicio pues como tal consta en la prueba correspondiente no existía vínculo matrimonial a la ratificación ante el notario público del contrato de arrendamiento de fecha 30 de agosto del 2011 entre las partes demandas, al hacer prueba plena queda acreditado que no existía vínculo alguno entre MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA Y RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, máxime que la ley, en específico el Código Civil del Estado de Puebla no establece un impedimento para poder celebrar un contrato de arrendamiento entre cónyuges o bien realizar actos jurídicos entre el mismo matrimonio que para este caso en especifico si se comprobó la inexistencia de un matrimonio para las partes celebrantes del contrato de*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

arrendamiento de fecha treinta de agosto del dos mil once.--- Es importante aclarar que la ley no impide que el señor RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO celebre o celebrara Contrato de arrendamiento en su calidad de APODERADO de la USUFRUCTUARIA VITALICIA, ROSARIO ARREDONDO NUÑEZ y copropietarios, pues este es un derecho que por voluntad se otorgó, por lo que legalmente estaba facultado para celebrar dicho contrato legal, de lo cual tiene plena validez pues tanto la señora MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA como el señor RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO estaban con capacidad jurídica, legal y de voluntad a celebrar un contrato de arrendamiento y esto quedo probado con la sentencia y acta de divorcio que se ofrecieron en la contestación de la demanda y que deja de estudiar el AQUO pero además establecer que es un impedimento suponiendo sin conceder que el matrimonio estuviese valido entre las partes celebrantes del contrato de arrendamiento que nos ocupa el estar casados según lo establecen los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis con registro digital 2029712, que considerar imposible un contratar entre cónyuges *"entraña una clara restricción a la libertad contractual y a la autonomía de la voluntad de las personas por la sola circunstancia del estado civil entre los contratantes, y un trato desigual a quienes tienen plena capacidad de goce y de ejercicio por ser mayores de edad y ciudadanos, lo que viola el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer reconocido en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la no discriminación por razón del estado civil de las personas: máxime que la finalidad de esa norma es tutelar el patrimonio de la cónyuge mujer que tiene necesidad de contratar con su*

cónyuge varón. Por tanto, dicha disposición debe desaplicarse y tener extinguida la aludida restricción para establecer que el acto jurídico no puede estar viciado por la falta de autorización judicial previa", de tal manera que la autoridad aquo tiende a forzar una determinación sin dejar de analizar los derechos de las partes contrates que a pesar de haber demostrado que no existía matrimonio está lejos de ser inválido el contrato de arrendamiento de fecha treinta de agosto del dos mil once".-

-- SIRVE TAMBIEN COMO SUSTENTO LA SIGUIENTE TESIS:-

*-- Suprema Corte de Justicia de La Nación--- Registro digital: 2008113, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: la. CDXXVI/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo 1, página 243, Tipo: Aislada, "**PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.** (LA TRANSCRIBE).- -* ***CUARTO. DE LA AUTORIDAD UTILIZA DATOS DE PRUEBA NO OFRECIDOS.*** *---- En el expediente 5/2019 para obtener una simple presunción donde indica la autoridad AQUO que se desviaron los frutos del bien inmueble a favor de la USUFRUCTUARIA y que ésta dejó de recibir los frutos a los que tenía derecho, sin embargo dejó de analizar que fue su propia voluntad de la USUFRUCTUARIA otorgar un poder a el apoderado RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, poder que tiene plena validez y que surtió sus efectos desde su otorgamiento hasta la celebración del contrato de arrendamiento del 30 de agosto del 2011, cuando el señor RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO celebró en su calidad de apoderado*

)DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la señora ROSARIO ARREDONDO NUÑEZ un contrato de arrendamiento con MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, pero además la autoridad AQUO no puede determinar bajo presunciones el valor de un arrendamiento de un bien inmueble del cual desconoce su valor, no es perito en la materia para poder determinar y presumir una afectación económica a la USUFRUCTUARIA, que además la prueba justamente para acreditar esta cuestión no fue desahogada y por lo tanto no se probó y que se involucran cuestiones no demandadas o bien no peticionadas a la autoridad AQUO, máxime que como se expuso fue la voluntad de la propia USUFRUCTUARIA y copropietarios mediante el PODER otorgado a RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO para actos de administración del bien inmueble ubicado en la Calle 19 sur número 1101, colonia Santiago de la ciudad Puebla por lo que el contrato de arrendamiento tiene plena validez.--- **QUINTO. SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS LEGALES PARA EL ARRENDAMIENTO.**--- La autoridad deja de analizar que existe plena validez del contrato de arrendamiento de fecha treinta de agosto del dos mil once entre MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA Y RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, pues la legislación en este caso el CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, establece los requisitos para poder celebrar el contrato de arrendamiento esto contemplado en los articulo 2261 al 2364 de los cuales se establece que se cumplieron los lineamientos establecidos por la legislación pues como lo establece el artículo 2262 las partes Intervinientes estaban en calidad de poder contratar, aunque el Arrendador no era el único propietario del bien arrendado tenía la autorización

mediante un poder otorgado tanto por la USUFRUCTUARIA VITALICIA como de los COOPROPIERTARIOS para poder realizar actos de administración y de esta manera cumple con lo que establecen los artículos:--- "Artículo 2263 El que no fuere dueño del bien, podrá arrendarlo si tiene la facultad de celebrar este contrato, por autorización expresa del dueño o por disposición de la ley".--- "Artículo 2265 No puede arrendar el copropietario sin consentimiento de los otros copropietarios, o de quien los represente".--- "Artículo 2266 Pueden arrendarse los bienes que puedan usarse sin consumirse incluyendo el usufructo, excepto aquéllos que la ley prohíbe arrendar".---- De tal manera que el contrato de arrendamiento celebrado entre los contratantes tenia cumplido todos y cada uno de los puntos legales estipulados por la legislación para ser plenamente válido y esto es que RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO en su calidad de apoderado de la USUFRUCTURIA VITALICIA y de los COOPROPIETARIOS del bien inmueble ubicado en la calle 19 sur número 1101 de la colonia Santiago de la Ciudad de Puebla, podía darlo en arrendamiento por tener esa facultad, estar autorizado por la propia USUFRUCTUARIA.--- **SEXTA. ES INEXISTENTE UN FRAUDE A LA LEY.--- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a través de los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO** en la tesis con número de registro digital 2015966 que a la letra establece: ---Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015966, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: 1.80.C.23 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Tomo IV, página 2166, Tipo: Aislada, "**FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA, SU CONCEPTO (La transcribe)**".- De tal manera que el fraude a la ley se estipula a no cumplir, eludir, violar lo que ordena la propia legislación, sin embargo como ha quedado expuesto para la validación del contrato de arrendamiento de fecha treinta de agosto del dos mil once celebrado entre las partes MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA y el APODERADO de la USUFRUCTUARIA VITALICIA y de los copropietarios del bien inmueble como lo es RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, no se evadió, no se violó, no se frustró el propósito de la legislación pues si se cumplió lo que establece la legislación para poder celebrar el contrato de arrendamiento por parte de quien tenía la VOLUNTAD de la usufructuaria y copropietarios del bien inmueble, permitiendo celebrar dicho contrato de arrendamiento.-- --- La siguiente tesis explica en que virtud se puede acreditar un fraude a la ley:--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007090 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materias(s): Civil, Tesis: 1.30.C.140 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1776, Tipo: Aislada, "**FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS. (Lo transcribe)**.- De tal manera que la autoridad A quo determina el cumplimiento de los tres puntos forzando el entendimiento e interpretación de la legislación pues si bien es cierto la USUFRUCTUARIA como derecho disfrutar los FRUTOS del bien inmueble del que goza el usufructo también es cierto que fue su propia voluntad el otorgar un poder para administrar el mismo bien del que es usufructuaria y este también*

es su derecho y por lo tanto fue su voluntad otorgar este poder a RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO, por lo que la primera hipótesis de cobertura de FRAUDE A LA LEY como lo es "1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio".- Pues la norma jurídica de cobertura de la USUFRUCTUARIA como lo es el derecho de disfrutar los frutos, fue su voluntad que fueran administrados por un apoderado y lo cual quedó demostrado en juicio por lo que no se vulneró ningún derecho bajo la otra norma como lo fue la celebración del contrato de arrendamiento del treinta de agosto del dos mil once, por lo que desde el primer elemento queda totalmente desacreditado el FRAUDE A LA LEY. – El segundo de los puntos 2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura. En definición estricta no cumple con existir una norma, principio o valor jurídicos que rijan o delimiten la norma de cobertura que ya se estableció que por VOLUNTAD otorgara este derecho a un apoderado, por lo se intenta forzar por la autoridad AQUO bajo una presunción de valorar como superiores (sin prueba alguna) los ingresos de subarrendamientos autorizados a la arrendadora y que fueron totalmente legales por lo que no se limitó de ninguna manera la norma de cobertura hacia la USUFRUCTURARIA, pero además que se DESPOJÓ de los locales que intentan indicar se subarrendaron cuando estos estaban en posesión legal de MARIA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA por lo que desde el 2018 se presentó la denuncia respectiva y se encuentra súbjudice dicha carpeta de investigación en contra de MARÍA DEL ROSARIO VALDIVIESO ARREDONDO y ROSARIO ARREDONDO DE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VALDIVIESO O ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ, por lo que al contrario de lo que establece la autoridad quienes han realizado actos ilegales y también sin autorizaciones judiciales son las propias ACTORAS.- El tercero de los elementos, La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2, la afirmación de la existencia del matrimonio entre los celebrantes del contrato de matrimonio es como se ha establecido una expresión de vulneración al derecho de la libertad contractual, declarada ya inconstitucional, que no deberá afectar un contrato de arrendamiento entre dos personas plenamente capaces y con la capacidad de contratar, no existe evidencia de un pago irrisorio hacia la USUFRUCTUARIA por el arrendamiento y así también no se acredita la evasión de dos normas por la aplicación de la norma 1, ósea que al celebrar el contrato de arrendamiento que sería la norma 1, no se evade ninguna norma, derecho de la usufructuaria vitalicia.- **SÉPTIMO. LA AUTORIDAD FUNDA Y MOTIVA LA RESOLUCIÓN DE FRAUDE A LA LEY EN CONCEPTOS Y TESIS INAPLICABLES AL CASO EN CONCRETO.** Causa agravio la sentencia dictada por el A quo, la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada y es inexistente la fundamentación empleada por el A QUO dentro de la resolución apelada, puesto que no deriva precepto legal alguno del cual se haya determinado el razonamiento y fundamentación por la que se determina dicha sentencia, en un primer momento la fundamentación de encontrar fundada la acción realizada invoca jurisprudencias inaplicables al caso concreto y no sustenta o bien fundamente con preceptos legales que determinen su motivación para llevarla a la resolución emitida, sirviendo como sustento los

siguientes criterios jurisprudenciales:- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 164590. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: V1.20.C. J/318. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI. Mayo de 2010, página 1833. Tipo: Jurisprudencia. "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO. (La transcribe).*- Sirviendo como sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:- *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 164590. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: V1.20.C. J/318. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI. Mayo de 2010, página 1833. Tipo: Jurisprudencia: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO. (La transcribe)".*- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 170307. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1.30.C. J/47. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964. Tipo: Jurisprudencia: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. (LA TRANSCRIBE".- ***Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 173565. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1.60.C. J/52. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127. Tipo: Jurisprudencia: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. (La transcribe".-*** *En forma de conclusión y una vez analizados todos y cada uno de los conceptos de violación cometidos por la autoridad AQUO, esta honorable autoridad deberá ordenar una debida valoración a el material probatorio solicitar a la autoridad aquo una determinación apegada a la legalidad de lo que se ha probado y no en el juicio utilizando la fundamentación y motivación adecuada para determinar que es plenamente válido el contrato de arrendamiento de fecha treinta de agosto del dos mil once al no atentar con derecho alguno y no estar viciado el mismo por no cumplir con la legislación aplicable, pues se ha comprobado dentro del juicio la capacidad de los contratantes, la voluntad de la USUFRUCTURIA y copropietarios de otorgarle un poder mediante su propia voluntad a una persona especifica quien entonces tenia la capacidad de contratar y dar en arrendamiento el bien inmueble ubicado en calle 19 sur número 1101 colonia Santiago de la Ciudad de Puebla, para que de este modo a diferencia de lo que establece la autoridad Aquo se decrete válido el contrato de arrendamiento y se estudien las acciones dentro del expediente 426/2019 radicado en el juzgado primero de lo Civil y de esta*

manera no vulnerar la tutela efectiva de la ley y el debido proceso así como la libertad contractual respecto a los particulares intervinientes".

De conformidad con lo anterior, se sostiene la inoperancia de los conceptos de violación, porque constituyen una mera transcripción de los agravios que se plantearon en el recurso de apelación, tanto así que, en algunos apartados, la quejosa sigue aludiendo, al igual que al interponer dicho recurso, que la actuación del juez de primer grado resulta contraria a derecho.

Razón por la cual, resultan ineficaces para refutar las consideraciones que la Sala responsable expresó al dar respuesta a esos agravios.

En efecto, de la observación de la sentencia reclamada, se desprende que la Sala responsable calificó infundados los agravios que en su momento le planteó la quejosa, por lo siguiente:

Contrario a lo que argumentó la apelante, la A quo sí valoró todas las pruebas que aportaron las partes al sumario.

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, en atención a que, dijo, la A quo estableció que el tema central a dilucidar lo era el contrato de arrendamiento de fecha treinta de agosto de dos mil once resultó nulo, por haberse celebrado con conflicto de intereses o de forma fraudulenta.

En este punto, precisó que la A quo delimitó la Litis correctamente, pues lo hizo a partir del estudio integral de la demanda, sin introducir aspectos ajenos al litigio, lo que era acorde con su obligación consagrada en el artículo 359[2], del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

En la inteligencia de que, como lo indicó la A quo, lo esencial para clasificar o identificar una acción no era el nombre que le dieran los interesados, sino el estudio integral de lo manifestado en la demanda.

Luego, relató que, la A quo, a manera de introducción, definió al usufructo como el derecho real y temporal

[2] Artículo 359. El juez deberá atender preferentemente a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y en la contestación, con tal de que no ser varíe la sustancia de los hechos.

de disfrutar un bien ajeno, por lo que implica también el derecho a percibir los frutos naturales, industriales y civiles que produzca el bien usufructuado, y precisó que tales derechos derivados del usufructo podían ser, incluso, objeto de enajenación, arrendamiento o gravamen por el titular.

A la par de lo anterior, mencionó que la A quo realizó un estudio de lo que es el "fraude a la ley", concepto que definió como la acción de contrariar una norma o principio jurídico, al amparo de otra regla, a la cual se ajusta la conducta, destacando que, la acreditación de tal figura no requería de la demostración de la intención de burlar la ley, sino solo del resultado.

Asimismo, estableció como elementos del fraude a la ley: a) una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio; b) otra norma, principio o valor jurídico que rigen o delimitan a la norma de cobertura; y c) la existencia de aplicación de la norma a, que revelan una evasión de la norma b.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Elementos que se encontraban plenamente acreditados en el caso, porque por instrumento de fecha once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se designó a ROSARIO ARREDONDO NUÑEZ DE VALDIVIESO o ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ, como usufructuaria vitalicia del inmueble que se arrendó a la parte demandada.

Posteriormente, precisó que, el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho LUIS HUMBERTO VALDIVIESO SEMINARIO, ROSARIO NÚÑEZ DE VALDIVIESO, LUIS HUMBERTO VALDIVIESO ARREDONDO y MARIA DEL ROSARIO VALDIVIESO ARREDONDO, otorgaron poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor de RAÚL ADOLFO VALDIVIESO ARREDONDO.

Enseguida, apuntó que, la persona designada como apoderada por los propietarios y la usufructuaria del inmueble, el treinta de agosto de dos mil once, celebró, en calidad de arrendador, contrato de arrendamiento con su esposa MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA (aquí quejosa), respecto del bien que se le encargó administrar.

De conformidad con lo anterior, estableció que ese contrato debía declararse nulo, porque transgredía el derecho de usufructo vitalicio que le corresponden a ROSARIO ARREDONDO NÚÑEZ DE VALDIVIESO o ROSARIO ARREDONDO NUÑEZ, para disfrutar de las rentas que se generaban con el uso de ese inmueble.

Lo anterior, ya que resultaba inadmisible el apoderado hubiese celebrado tal contrato por un plazo de diez años, por la cantidad ahí precisada, con quien en ese momento era su cónyuge, como arrendataria, lo que quedó probado con el acta de matrimonio anexa.

Además, porque en el expediente acumulado, aparecía que, al amparo de ese contrato de arrendamiento, la recurrente celebró diversos contratos de subarrendamiento, con los que se demostró que el inmueble fue dividido en locales que se rentaban para comercio, así como para la instalación de una antena.

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este estudio, indicó la Sala, contrario a lo que se hizo valer en los agravios, sí se encontraba dentro de las facultades de la A quo, pues de las normas probatorias, se desprendía su facultad para propiciar la máxima actividad probatoria de las partes, incluso hasta para promover un exceso en la admisión de pruebas, ya que coincide con la idea de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad real que habrá de declararse en la sentencia.

Asimismo, expuso que el segundo de los elementos del fraude a la ley, quedó acreditado, al quedar demostrado que las rentas generadas por los contratos de subarrendamiento del bien aludido, fueron considerablemente superiores al pago de la renta pactada por el apoderado de la usufructuaria, en el contrato tildado de nulo.

De tal manera que, a diferencia de lo dicho por la apelante, la A quo sí contó con un parámetro patente para corroborar la afectación al patrimonio de la usufructuaria y la vulneración de los principios de lealtad y buena fe por parte de su entonces apoderado.

Y, finalmente, en cuanto al tercer elemento del fraude a la ley, también lo consideró actualizado, al haber quedado demostrado que el contrato de arrendamiento tildado de nulo se celebró por el apoderado con su entonces esposa, mediante el pago de una renta absurda, que resultó mucho menor a la que recibía la inquilina por los subarriendos que celebró con posterioridad, lo que daba lugar a presumir que el mencionado contrato se celebró para desviar los fondos que realmente generó el bien, esto, en beneficio de la sociedad conyugal que en ese momento formaban los demandados *(sin que fuera óbice que se hubieran divorciado el cinco de marzo de dos mil doce)* pues tal acontecimiento no borraba su intuición fraudulenta respecto de la usufructuaria.

Bajo este contexto, la Sala determinó que la A quo actuó conforme a derecho al declarar la acción de nulidad de contrato de arrendamiento, porque su decisión fue congruente con las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, sin que fueran suficientes las manifestaciones de las partes.

Finalmente, la Sala declaró inoperantes los restantes agravios, donde la apelante insistió en sus planteamientos vertidos en la contestación de demanda, relativos a la validez del contrato de arrendamiento y la falta de acreditación del fraude a la ley.

-Hasta aquí las consideraciones de la sentencia reclamada.-

Así pues, si la parte quejosa a través de los conceptos de violación, se limita a reiterar, casi en términos literales, sus agravios expuestos en segunda instancia, no puede decirse que ataque los razonamientos que han quedado reseñados, por lo que es dable concluir que al margen de que tales consideraciones sean correctas o no, deben seguir rigiendo para el acto reclamado ante la falta de impugnación, pues debió exponer, al menos en forma razonada, inconformidad alguna de que lo sostenido por la sala responsable no estuviera justificado.

En el entendido de que, al no actualizarse a favor de la quejosa alguna causa por la que proceda suplir la deficiencia de

la queja, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, es incuestionable que este Tribunal Colegiado no se encuentra en aptitud legal de realizar un estudio oficioso del presente asunto.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 269435, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, página 27, de rubro y texto:

*"**CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO**. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado*

)DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.

Asimismo, cobra aplicación, por las razones que la informan, la jurisprudencia con registro digital 240319, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Cuarta Parte, página 307, de contenido:

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** Si el quejoso, sustancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama".*

Así como la jurisprudencia II.2o.C. J/11, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que se comparte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, página 845, con registro digital 192315, de rubro y texto:

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.** Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil.*

Cabe hacer notar que, con motivo de la inoperancia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

de los conceptos de violación, resulta inconducente pronunciarse sobre la aplicabilidad al caso de las tesis que citó la quejosa en su demanda de amparo.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia VIII. 1°. (X Región) J/3, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que este tribunal comparte, visible en la página 3552, libro III, diciembre de 2011, tomo 5, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su gaceta, que establece:

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.** Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala dé la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO,*

INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y

)DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.".

En las relatadas condiciones, al haberse declarado la inoperancia de los conceptos de violación, se impone negar el amparo solicitado.

De igual forma, se precisa que no será materia de análisis el escrito por el que la parte tercero interesada expresó alegatos, toda vez que los mismos no forman parte de la litis constitucional, en términos de la jurisprudencia 39, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 31, Tomo VI, Materia Común, Octava Época, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos".

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 183, 184, 185, 186, 188 y 189 de la Ley de Amparo, 23, y 35, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, por su propio derecho, respecto del acto reclamado consistente en la sentencia de treinta de mayo de dos mil veinticinco, en el toca 162/2025, del índice de la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Puebla.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de la Magistrada Minerva Niktehá Mejía Pérez, Presidenta, el Magistrado Miguel Nahim Nicolás Jiménez, Ponente y la Secretaria en funciones de Magistrada Julieta Esther Fernández Gaona, designadas mediante el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras. Firman los titulares con el licenciado Benito Andrade Arroyo, Secretario, Secretario de Tribunal que da fe.

M'MNNJ/BAA/jas

DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

LA PRESIDENTA

MGDA. MINERVA NIKTEHÁ MEJÍA PÉREZ

EL PONENTE

MAGDO. MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ

LA SECRETARIA EN FUNCIONES

JULIETA ESTHER FERNÁNDEZ GAONA

EL SECRETARIO DE TRIBUNAL

BENITO ANDRADE ARROYO

ESTA RESOLUCIÓN CORRESPONDE A LA ADOPTADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA POR MEDIO DE VIDEOCONFERENCIA EL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

FIRMAN ELECTRÓNICAMENTE LA MAGISTRADA PRESIDENTA, EL PONENTE MAGISTRADO Y LA SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA QUIENES INTEGRAN EL TRIBUNAL ANTE EL SECRETARIO QUE DA FE. EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, CUANDO SE ELABORÓ EL ENGROSE RESPECTIVO, DE CONFORMIDAD CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE AMPARO. CONSTE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
169720729_0183000397662600000.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	BENITO ANDRADE ARROYO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70 6a 66 20 63 6a 66 33 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 01 32 4e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/10/26 15:51:44 - 05/10/26 09:51:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	98 97 de 4b f4 cc 3c 9d 0d 1d 8b aa 6b f0 84 6a e5 0e 94 6a 45 a0 9d fc ad de a3 eb 90 ac e3 e3 bc 56 7b b3 39 e0 47 a9 23 e9 21 65 f3 6c 3a f9 60 cf 54 29 c8 c2 59 64 ec 7b 4e 62 fa 3a 15 5f 23 ca 18 2c 1e b7 ef bf b4 9a ef 0f 14 e1 04 cd a9 29 c2 3a 3a 87 c7 41 ed 30 8a 42 63 d7 25 f3 28 11 13 09 58 c9 26 10 a0 1b 8e 4c 3d 5a 92 eb 52 97 05 f7 12 36 94 ad 55 d2 77 10 e5 d2 ae 8d 40 ac 65 2c 6f dc 4f 91 93 a7 eb 40 c7 6a eb eb 82 a3 07 4e a8 58 7c fd b3 fd 5c ad 3f bf e5 61 7e f3 9c d2 95 bf 5a 28 1f 84 e7 cf 24 6a 78 c2 34 7f 6c 3f 5a 47 00 99 e0 80 66 99 7a 2a 9b 4b cf b6 67 11 b3 1c 20 fa af 26 d2 36 b0 6f 16 35 7e e2 bb a4 ce 27 08 b4 45 6b 01 15 31 21 52 45 26 33 5f 7c 11 cb eb b4 6f 90 d4 d6 aa ae 9e 4b 08 19 b9 75 1f 27 44 32 33 1f 18 b5 b3 53 b1 ee 72 d1 07 52 0b e4 11 75 50 2c f4 10 80 68 66 54 92 ec eb 12 ba 35 11 f3 64 2b 61 1c 64 6e b4 ec aa 41 76 6b de d3 ff 33 f4 ac 50 48 bf 65 58 a7 52 b3 83 2d 44 5e 82 c9 a3 b7 12 e5 6e 42 f8 24 12 d1 38 4e cf 9c f3 e9 52 07 af 45 4e 9e f4 e0 89 9e f8 12 9b 17 74 c2 a8 e1 c4 23 b2 f4 c4 c9 62 55 57 55 38 98 57 8c 5d 39 be a2 0f d1 b9 8c 0e 90 11 a6 f9 8e 27 24 6e f3 12 57 21 df ed 6b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/26 15:51:44 - 05/10/26 09:51:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70 6a 66 20 63 6a 66 33 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 01 32 4e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/10/26 15:51:45 - 05/10/26 09:51:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	21505478			
Datos estampillados:	HJWLnhEZkBi5a1CMva6049WkUg=			

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE					
Nombre:	MIGUEL NAHIM NICOLAS JIMENEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente	
FIRMA					
No Serie:	70 6a 66 20 63 6a 66 33 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 af 0a	**Revocación:**	Bien	No revocado	
Fecha (UTC/ CDMX)	05/10/26 17:43:11 - 05/10/26 11:43:11	**Status:**	Bien	Valida	
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	64 f7 ea 08 41 02 b0 ae bb 56 04 d1 5a 32 c3 0a 59 7e e7 14 5a 9a ba 70 3a 59 70 60 48 8a 58 78 02 73 8d 03 ea 69 de 95 38 b7 f4 11 7b 5b f3 3d 04 31 5e b6 50 5c 9d 89 d6 8f ee fe 65 4e cc 65 1f 22 b5 44 0a 98 91 76 24 5e cd 94 32 c3 d9 a9 25 id 3b 15 f0 67 7b 1d 4f 2a 3c 28 05 20 a4 fc 80 41 8e 0b b2 0b ed 85 1c ac b3 3d 05 52 f7 ce 45 b2 6f 36 fc 2a 5b 52 4a fa 16 ad 94 d3 fb c0 e2 16 af 92 a4 b1 f6 9b e6 1f 23 80 41 04 63 cc 26 50 37 b2 99 01 77 2f f6 b9 9a de e0 f5 b6 6f a6 e0 2c f0 87 7c ed 6a 9d 0a 05 52 62 61 c4 72 ea e2 a2 a2 66 11 43 be 3b fe e8 d9 e9 66 2b c7 5b c2 05 82 35 0c f5 c1 25 ec e1 23 e1 aa 95 ac 26 ef 24 92 fab c1 23 9a c6 93 de 88 3f d8 8d 09 5f 57 b8 e9 c4 ec 84 9f bc b8 59 4b c6 12 7d b1 ce 95 2f cf c3 27 c8 e5 a7 2c 5b e5 95 fe bb d7 3c 89 83 4f 7e 56 20 ae b4 a7 ab 06 74 31 38 e7 e6 fa a0 af c6 bf b2 4b ff 55 b4 d5 72 90 a4 fa 66 82 d2 e8 e9 fa 50 05 14 97 c3 fd 92 eb 87 df ac 45 92 e9 ed e8 80 4e 28 50 20 0f ba e2 a3 04 2b 0f 4d 7b 7f cf fa 42 49 ta 73 5c 50 ea 75 e8 14 7c b6 79 64 ea fb 79 31 00 5a b5 3d e4 5c f4 9d 7c 66 46 ca c2 fb 5a 2b 6f d5 01 93 3e 2c 13 89 81 7a 14 3f dc f3 b5 82 9b 4c 56 4c 51 f8 54				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/26 17:43:11 - 05/10/26 11:43:11				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70 6a 66 20 63 6a 66 33 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 af 0a				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/10/26 17:43:11 - 05/10/26 11:43:11				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	215176250				
Datos estampillados:	hBnW3tb/f7/VGLYa1vNL2fPW3Kc=				

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE					
Nombre:	JULIETA ESTHER FERNANDEZ GAONA	**Validez:**	BIEN	Vigente	
FIRMA					
No Serie:	70 6a 66 20 63 6a 66 33 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 35 18	**Revocación:**	Bien	No revocado	
Fecha (UTC/ CDMX)	05/10/26 17:47:31 - 05/10/26 11:47:31	**Status:**	Bien	Valida	
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	65 cf ef 9c 76 28 2a 58 7c 21 a3 53 28 03 16 86 30 6b 8b c3 09 16 b3 66 8a fa a7 0d ca cf b2 fb 0a 59 e2 a4 28 89 c8 c3 95 9e b4 e6 e5 b7 dc 5f 4f e1 57 b2 22 f1 cc e4 43 8 8b 27 8c 43 0c 19 5e 01 5a e8 97 a1 69 ae a7 30 69 0 49 63 6e b2 b2 e5 e5 cd 9c 17 c8 50 c9 f1 4d 3f 6c 1b af 5c b3 a0 03 4e 13 f9 de 6d 68 f5 95 1e ef 08 10 3b b2 bf 33 45 a6 12 8a 00 80 ae 03 85 f1 1a eb 0c a1 79 78 89 1f e5 57 2f 59 15 bn 21 57 69 87 ab 4f a1 a0 3a ec 85 ae d3 04 14 c8 5c 0b f2 18 20 e2 e5 cf a9 ff b7 a3 1f 62 cd 1b 4a c1 6e bf b9 ec 2d 5a 08 11 bf 11 b4 91 56 1d 73 4b f9 90 08 10 91 b2 ac bb 57 c8 91 0b f7 54 cd 23 c3 07 c3 7c fa e3 db 81 e2 6e 55 5e bb e2 87 26 c7 bc 52 05 b5 0e bc e4 c4 4a c3 b7 4d 79 38 11 fa 91 69 b2 b0 99 57 89 05 ee a7 56 6e 70 d1 7e 63 ef 77 15 be 21 f5 31 59 2a 50 e4 11 dc 79 30 66 0c ea 0a 14 d3 40 ae c7 83 56 30 b1 f0 21 90 c5 95 bc f0 23 64 ca 01 59 ef e5 49 79 9b b0 86 f2 5c 27 db 2f 0b e3 c2 4f 4c c8 f8 e5 4e 5a f0 0a a2 a2 ee 9c c0 b3 84 4e fb 24 6d f2 7f 6d 45 b3 63 7b 7e 50 03 0f 68 aa e4 6a 41 25 3c ef f2 e5 c6 c2 49 a2 d0 b0 9c 23 5f 3a ed e6 77 59 1b 2e 83 d8 59 65 28 b0 81 f9 92 80 d2 21 6a f9 8a 76 98 34				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/26 17:47:31 - 05/10/26 11:47:31				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70 6a 66 20 63 6a 66 33 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 35 18				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/10/26 17:47:31 - 05/10/26 11:47:31				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	215161255				
Datos estampillados:	x7lg4buocMRGM40YbCJyK7XrO=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MINERVA NIKTEHA MEJIA PEREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70 6a 66 20 63 6a 66 33 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 60 f4	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/10/26 19:53:32 - 05/10/26 13:53:32	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	57 5a 51 1d f4 71 4a 2d d9 57 00 6f 53 26 67 4d 48 0a 35 97 a9 25 77 f1 61 a6 74 45 02 59 55 9b a3 45 7a 92 cb 50 e8 c3 7e 61 9e 42 5b 03 f0 e6 cb 45 6d 9b 91 26 9e 70 03 25 ec fd 3b 16 eb 7c 9e 57 4e 5b 33 fa af e7 6a c2 25 7e 47 2a 0b ea 4a eb 22 e0 19 b5 96 9b 18 f8 30 80 35 a9 b3 b7 ca 41 9c 18 38 17 57 ce 53 8c 92 75 dd 6d 76 8a 3a 70 09 6c 62 09 15 53 d9 67 30 e3 b4 6e a0 23 e4 30 3d 09 76 59 e2 01 63 e8 bf 6e 3b b0 fl e7 0e 90 f1 99 43 93 2e 72 49 90 c8 0a a3 dd 75 aa 23 1b 67 f6 11 7c 09 5a e1 dd 37 34 11 3e 33 6b 23 c4 c5 ct 27 62 2b ed a9 ce 1n c0 8e e9 20 53 20 1e 3.1 2f af b2 92 5c 69 ta 9a 7d 2e 4f e9 83 eb 6t 2b 6f 13 5c 14 50 de 25 7f ba a3 63 a5 01 ce ef cc e1 46 0c 79 ee ba 7a f5 e8 33 4f 9a 0f 1c 33 0a e8 52 2d cc d9 bd f7 bt c5 4d ff 16 09 08 9a 31 66 22 a1 43 2e 9c b1 39 4fl a2 c4 6d 6e 2b 8a e3 a0 e2 78 31 23 54 25 79 5e ca 70 4c bb 6c 5a 49 27 30 28 35 50 cf 9d 56 9f 9b 94 ec ca 70 1c 2a 3b 2d c0 fa ff 28 0a 13 a2 e1 7e 65 c5 28 e7 49 62 c5 b2 19 d3 c1 65 78 7a 5b b2 e6 6d f5 e3 f3 13 92 c4 3d f4 89 92 eb e5 4c 23 ce e4 c6 6b 67 f3 7b 5a 08 35 f5 a6 f3 af 0d 9f ef 11 7b 74 ct c5 ab 3b ba 2e d9 29 c9 be af 6c 5e 71			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/26 19:53:33 - 05/10/26 13:53:33
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70 6a 66 20 63 6a 66 33 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 60 f4

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/10/26 19:53:33 - 05/10/26 13:53:33
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	215343467
Datos estampillados:	HKuveVPpdWLoUqCyEUJUyYxXJ2o=